



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconoce el derecho fundamental a la restitución y ordena compensar
Solicitante(s) / Accionante(s):	Ema Rodríguez Castillo, José Alonso Gómez Lancheros
Opositor(es) / Accionado(s):	Sin oposición
Predio(s):	Rurales. “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, ubicados en la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y de acuerdo a la Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras Despojadas elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, en representación de los solicitantes **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169.

III. ANTECEDENTES

III.1 Pretensiones.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, presentó Solicitud¹ Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 (ID URT 198145 y 198147), por hechos que configuran graves violaciones a las normas nacionales e internacionales del Derecho Internacional Humanitario (DIH) como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), a favor de los solicitantes **Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros**, con ocasión del conflicto armado interno y del compromiso de los Estados de respetar y garantizar los derechos civiles y políticos a las personas en su territorio, así como la adopción de medidas necesarias para hacerlos efectivos y brindar garantías para la interposición de recursos ante afectaciones a tales derechos.

Dicha solicitud igualmente se sustentó con fundamento en las normas entorno a la protección, en el marco de conflictos armados, de las personas que no participan en las hostilidades —civiles— (Convenios de Ginebra), la Convención Americana de Derechos Humanos, los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados (Principios Pinheiro), especialmente los principios: 2) Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, 4) Derecho a la igualdad de hombres y mujeres, 5) Derecho a la protección contra el desplazamiento, 7) Derecho al disfrute pacífico de los bienes, 8) Derecho a una vivienda adecuada, 10) Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, 11) Compatibilidad con las disposiciones de los instrumentos

¹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 001, código hash: B639EDE6F969527D51D041323F2D1ECCFC6D1786410A156AACA64E3F1A11B541



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, 12) Procedimientos, instituciones y mecanismos nacionales, 13) Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución, 14) Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones, 15) Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio, 18) Medidas legislativas, y 20) Ejecución de decisiones y sentencias relativas a la restitución; los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos: principios 1 al 21, literal “e” del principio 22 y del 23 al 30; el Preámbulo, Título I, Título II, capítulos I al IV y los artículos 102 de la Constitución Política de Colombia, y los Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras” (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021).

La UAEGRTD-TM allegó la Resolución No. RT 00811 del 28 de febrero de 2020 “*Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”, la cual fue corregida posteriormente por la Resolución No. RT 02412 del 29 de septiembre de 2020, así como su correspondiente Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CT 01796 del 23 de noviembre de 2021.

En la mencionada solicitud, la UAEGRTD-TM solicitó que el Despacho se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1 Principales.

III.1.1.1 *Declarar que los solicitantes EMA RODRÍGUEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 40.387.095 y su cónyuge al momento de los hechos victimizantes JOSÉ ALONSO GÓMEZ LANCHEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.225.169, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 3.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.*

III.1.1.2 *Ordenar la adjudicación y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes Ema Rodríguez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 40.387.095 y su cónyuge al momento de los hechos victimizantes José Alonso Gómez Lancheros identificado con cédula de ciudadanía No. 17.225.169, respecto de los predios denominados “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín” ubicados en el departamento de Meta municipio de Mapiripán de la inspección de Puerto Alvira, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 320 m2 y 292 m2 respectivamente. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) titular el predio restituído, a favor de los señores Ema Rodríguez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 40.387.095 y su cónyuge al momento de los hechos victimizantes José Alonso Gómez Lancheros identificado con cédula de ciudadanía No. 17.225.169 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín para su correspondiente inscripción.*

III.1.1.3 *Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Martín inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas No. 236-85760, 236-85741, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.*

III.1.1.4 *Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ordenar su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Martín en*



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

los folios de matrículas No. 236-85760, 236-85741 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.5 *Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

III.1.1.6 *Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.*

III.1.1.7 *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

III.1.1.8 *Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, actualizar el folio de matrícula No. 236-85760, 236-85741 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

III.1.1.9 *Ordenar a la Dirección Territorial de Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 236-85760, 236-85741, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, adelante la actuación catastral correspondiente que permita la inclusión en el inventario predial del municipio.*

III.1.1.10 *Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

III.1.1.11 *Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

III.1.1.12 *Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato con una empresa contratista seleccionada, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos respecto de la actual ÁREA RESERVADA distinguida con el número de tierras ID 01, fuente del mapa de tierras de la ANH con corte al 17/09/2019, sea instruida la Contratista para que al momento de adquirir derechos superficiales sobre los predios que se encuentran solicitados en restitución, se respeten los derechos de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.*

III.1.2 Subsidiarias.

III.1.2.1 *Ordenar a la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero,*



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto concédase el término estipulado en el Acuerdo o acto administrativo vigente que regule la materia proferido por la Entidad.

III.1.2.2 **Ordenar** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución al solicitante fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la restitución fuere imposible por las causales descritas en los literales a y d, o por encontrarse en el inmueble construcciones de infraestructura de servicios públicos de saneamiento básico, salud, educación y/o el desarrollo o asentamiento de centros poblados, conforme a lo establecido por las autoridades estatales en la materia, ordenar en el fallo la entrega material y transferencia del inmueble a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.3 Complementarias.

ALIVIO PASIVOS:

III.1.3.1 **Ordenar** al Alcalde del municipio Mapiripán dar aplicación al Acuerdo No. 008 de 15 de mayo de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1992 y 2002 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados “Almacén Cepillo”, “Billares Cepillín”, ubicados en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán Meta, identificado con código catastral 50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-0000 y 50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-0000 el primero y 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-0000 el segundo y matrículas inmobiliarias No. 236-85760, 236-85741 respectivamente.

III.1.3.2 **Ordenar** al Alcalde del municipio de Mapiripán, dar aplicación al Acuerdo No. 008 de 15 de mayo de 2014 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados “Almacén Cepillo”, “Billares Cepillín”, ubicados en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán Meta, identificado con código catastral 50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-0000 y 50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-0000 el primero y 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-0000 el segundo y matrículas inmobiliarias No. 236-85760, 236-85741 respectivamente.

III.1.3.3 **Ordenar** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

III.1.3.4 **Ordenar** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

III.1.3.5 *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.*

III.1.3.6 *Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.*

REPARACIÓN - UARIV:

III.1.3.7 *Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, suministrar toda la información necesaria para que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y DPS realicen la inclusión de los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez junto a su núcleo familiar, al programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana al que haya lugar según la competencia de cada Entidad, con el fin de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos.*

SALUD:

III.1.3.8 *Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.*

III.1.3.9 *Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que adelante las gestiones que permitan ofertar, a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -PAPSIVI- y, brinde la atención, si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma; o de forma subsidiaria ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde atención psicosocial en caso de tener cobertura en el territorio de ubicación de los beneficiarios de la sentencia.*

VIVIENDA:

III.1.3.10 *Ordenar a la Alcaldía Municipal emitir certificación ambiental y uso del suelo de los suelos restituidos de acuerdo con su Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de que las entidades competentes de materializar las medidas complementarias de vivienda y proyecto productivo determinen la viabilidad de la implementación.*

III.1.3.11 *Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, en el marco de sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, adjudique de manera prioritaria y preferente subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos y adelante todos los trámites establecidos en la normatividad pertinente que regula la materia para que se materialicen por una sola vez, única y exclusivamente los predios restituidos o compensados.*



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO:

III.1.3.12 *Ordenar al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a los señores Ema Rodríguez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 40387095 y su cónyuge al momento de los hechos victimizantes José Alonso Gómez Lancheros identificado con cédula de ciudadanía No. 17.225.169 a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.*

PRETENSIÓN GENERAL:

III.1.3.13 *Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL:

III.1.3.14 *Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los dos titulares en igualdad de derechos y de dignidad a favor de la señora Ema Rodríguez Castillo identificada con 40387095 y su cónyuge y/o compañero permanente al momento de los hechos victimizantes el señor José Alonso Gómez Lancheros identificado con cédula de ciudadanía No. 17.225.169, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el Literal P y Parágrafo 4 del Art. 91 y el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase a la Oficina de Registro en tal sentido.*

III.1.3.15 *Ordenar la partición jurídica y material del predio RESTITUIDO a favor de los dos titulares, teniendo en cuenta que la señora Ema Rodríguez Castillo identificada con el documento de identidad 40.387.095 y el señor José Alonso Gómez Lancheros identificado con el documento de identidad 17.225.169 no conviven en la actualidad y por tanto NO es viable tener un proyecto de vida en común. Oficiase a la Oficina de Registro en tal sentido.*

III.1.3.16 *Ordenar un proyecto productivo para cada titular del derecho toda vez que actualmente conforman dos núcleos familiares distintos. La señora Ema Rodríguez Castillo identificada con 40.387.095 tiene un núcleo familiar diferente al del señor José Alonso Gómez Lancheros identificado con 17.225.169 tiene un núcleo familiar*

III.1.3.17 *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral Reparación a las Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), se incluya preferentemente al programa de “Jóvenes en Acción” al joven Carlos Alfredo Rodríguez Castillo, identificado con el documento de identidad T.I. 1.099.202.982, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.*

III.1.3.18 *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a los siguientes mujeres Ema Rodríguez Castillo identificadas con 40.387.095.*



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

III.1.3.19 *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores Ema Rodríguez Castillo identificados con 40.387.095 y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS integrado por las siguientes personas Carlos Alfredo Rodríguez Castillo, Leonel Santiago Rodríguez Castillo, Fabián Andrés Tibaduiza Rodríguez, Daniel Sebastián Tibaduiza Rodríguez e identificados con T.I. 1.099.202.982, 1.099.202.981, 1.099.202.981 y 1.055.126.889 , e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.*

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA:

III.1.3.20 *Ordenar a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica que, en el marco de sus funciones y de conformidad con el Protocolo de Gestión Documental de los Archivos Referidos a las Graves y Manifiestas Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derechos Internacional Humanitario, acopie, preserve y custodie copia de presente sentencia judicial en virtud de la cual se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la Inspección de Puerto Alvira ubicada del municipio de Mapiripán en el departamento de Meta. Para tal efecto, envíese copia de la sentencia anunciada a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica.*

IV. ASPECTO FÁCTICO

IV.1 Contexto en el que se produjeron los hechos que alega la parte solicitante.

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos, los que se resumen así:

Predio denominado “Almacén Cepillo”.

IV.1.1 La solicitante Ema Rodríguez adquirió en calidad de ocupante el predio denominado “Almacén Cepillo”, ubicado en la calle principal del comercio en la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, mediante dos contratos de compraventa realizados con el señor Hermógenes Torrejanos. El primer contrato fue realizado en el año de 1987 obrando como comprador el señor José Alonso Gómez, y el segundo contrato, realizado el 16 de mayo de 1992 firmado por los dos solicitantes como compradores y como vendedor el señor Hermógenes Panqueva C.C. No. 4.112.550. Los predios comprados fueron englobados en un (1) solo predio identificado como “Almacén Cepillo”.

IV.1.2 La actividad económica ejercida sobre el predio se relacionaba con la venta de verduras, víveres, gas en caso de existir esta necesidad, parte de ferretería y a un lado unas cabinas de Telecom. Dicha actividad económica, según la solicitante, la realizaba junto con su ex esposo José Alonso Gómez, uno se encargaba de la entrega de las remesas o mercancía a otros lugares, y el otro se quedaba en el almacén.

IV.1.3 En el año **1998** llegaron los paramilitares a la inspección, quemaron 60 toneladas de surtido del almacén; a los pocos días del suceso, la solicitante volvió a estar al frente del negocio por varios meses más (no precisó exactamente cuántos), pero con mucha zozobra. Por lo cual decidió dejar como encargado del sitio al señor Herminso Gómez mientras ella comercializaba los productos, esto sin dejar de estar al frente del mismo, hasta el año **2002** ya que la situación de orden público se volvió a complicar.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Predio denominado “Billares Cepillín”.

IV.1.4 Manifestó la solicitante Ema Rodríguez Castillo, que el predio denominado “Billares Cepillín”, ubicado al frente del polideportivo o cancha de la parte central de la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, lo adquirió en el año 1990 mediante contrato de compraventa en calidad de ocupante suscrito con el señor Pedro Rodríguez, la cual no tiene documento de este negocio debido a una quema ocurrida en el año 1998.

IV.1.5 La solicitante señaló que el predio lo usó como negocio de billares, manejado junto con su compañero permanente el señor José Alonso Gómez y contaban con trabajadores que ganaban el sueldo mediante porcentaje de lo vendido.

IV.1.6 En el año 1998 los paramilitares quemaron dicho negocio de billares, y le tocó dejarlo cerrado por un tiempo. En el año **2002**, cuando regresaron los grupos armados, tanto los paramilitares como la guerrilla, se complicó nuevamente el orden público.

IV.1.7 Explicó la solicitante que de lo poco que le quedó de los negocios lo vendió a distancia, pidiéndole el favor a conocidos o personas de confianza que ingresaran a los mismos para concretar la venta de los productos restantes. Manifestó que no volvió a los predios y que se encuentran cerrados y sin ser invadidos.

IV.1.8 Los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, mediante la escritura pública No. 3021 del 9 de agosto de 2004 de la Notaria Tercera de Villavicencio, declararon y reconocieron la existencia de la unión marital de hecho y decidieron disolver y liquidar la correspondiente sociedad patrimonial de bienes, donde en la hijuela 1 partida 4 que le corresponde a la señora Ema Rodríguez, le correspondió el inmueble donde estaba “Billares Cepillín”.

IV.1.9 El día 5 de agosto de 2016, los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, presentaron ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

IV.1.10 El día 18 de abril de 2019, en el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, se llevó a cabo en los predios denominados “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín” el acto de inicio de estudio formal de la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016. En la diligencia se observó que en los predios no se evidencian personas que los habiten. Así mismo, que los inmuebles son de tipo comercial.

Con relación al predio “Almacén Cepillo”, se informó que la propiedad está siendo utilizada como bodega y se encuentra en regular estado de conservación. Por otro lado, respecto de “Billares Cepillín” se observó mesas de billar abandonadas y en términos generales el predio está abandonado y en regular estado de conservación.

IV.1.11 En el curso del trámite administrativo no se presentó, ante la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, persona alguna allegando documentos en relación con su vínculo con el predio.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

IV.1.12 Surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución 00811 de 28 de febrero de 2020, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de los señores Ema Rodríguez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 40.387.095 y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes José Alonso Gómez Lancheros identificado con cédula de ciudadanía No. 17.225.169.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y NÚCLEO FAMILIAR

Información extraída del escrito de la demanda:

V.1 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Rodríguez	Castillo	Ema		CC Cedula de Ciudadanía	40387095	Titular	15/03/1967	Vivo
Gómez	Lancheros	Jose	Alonso	CC Cedula de Ciudadanía	17225169	Titular	17/06/1963	Vivo

V.2 Núcleo familiar actual.

Solicitante **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169:

Nombre	Parentesco	Edad	Documento de Identificación
José Alonso Gómez Lancheros	Titular	58	17.225.169
Eny Johana Calderón Gama	Cónyuge	41	40.422.290
Lizeth Johana Gómez Calderón	Hija	-	-

Solicitante **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095:

Nombre	Parentesco	Edad	Documento de Identificación
Ema Rodríguez Castillo	Titular	55	40.387.095
Daniel Tibaduiza Huepa	Cónyuge	37	86.078.639
Carlos Alfredo Rodríguez Castillo	Hijo	19	1.099.202.982
Leonel Santiago Rodríguez Castillo	Hijo	18	1.099.202.981
Daniel Sebastián Tibaduiza Rodríguez	Hijo	16	1.055.126.889
Fabián Andrés Tibaduiza Rodríguez	Hijo	11	1.099.211.186
Petronila Castillo	Madre	87	20.121.530



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN

VI.1 Predio denominado “Almacén Cepillo” ID 198145.

Información extraída del Informes² Técnico de Predial de fecha de elaboración 9 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de fecha de elaboración 3 de marzo de 2020.

VI.1.1 Identificadores institucionales.

El predio objeto de solicitud de restitución se identifica e individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Registral	Área Cartográfica	Área Georreferenciada	Calidad jurídica del solicitante
Predio rural. “Almacén Cepillo” ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán (Meta)	236-85741	K 1 8A 11 13	320 m ²	121 m ² 250 m ²	320 m ²	Ocupante
		50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-0000 (50-325-02-00-0005-0002-000)				
		—terreno—				
		50-325-02-00-00-00-0005-0002-5-00-00-0001 (50-325-02-00-0005-0002-001)				
		K 1 8A 21 27				
		50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-0000 (50-325-02-00-0005-0003-000)				
		—terreno—				
		50-325-02-00-00-00-0005-0003-5-00-00-0001 (50-325-02-00-0005-0003-001)				
		—mejora—				

- Mediante la Resolución No. 50-325-0031-2021 del 11 de noviembre de 2021 el IGAC actualizó la nomenclatura del terreno del predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-0005-0002-000 a nombre del Municipio de Mapiripán, el cual figuraba como K 2 8A 11 13 siendo lo correcto K 1 8A 11 13.
- Mediante la Resolución No. 50-325-000024-2022 del 19 de mayo de 2022 el IGAC actualizó la nomenclatura de la mejora del predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-0005-0002-001 a nombre del Gomez Lancheros José Alonso, el cual figuraba como K 2 8A 11 13 siendo lo correcto K 1 8A 11 13.
- Mediante la Resolución No. 50-325-0032-2021 del 11 de noviembre de 2021 el IGAC actualizó la nomenclatura del terreno predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-0005-0003-000 a nombre del Municipio de Mapiripán, el cual figuraba como K 2 8A 21 27 siendo lo correcto K 1 8A 21 27.

² Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 95



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

- Mediante la Resolución No. 50-325-0033-2021 del 11 de noviembre de 2021 el IGAC actualizó la nomenclatura de la mejora del predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-0005-0003-001 a nombre del Gomez Lancheros José Alonso, el cual figuraba como K 2 8A 21 27 siendo lo correcto K 1 8A 21 27.

VI.1.2 Georreferenciación – Coordenadas.

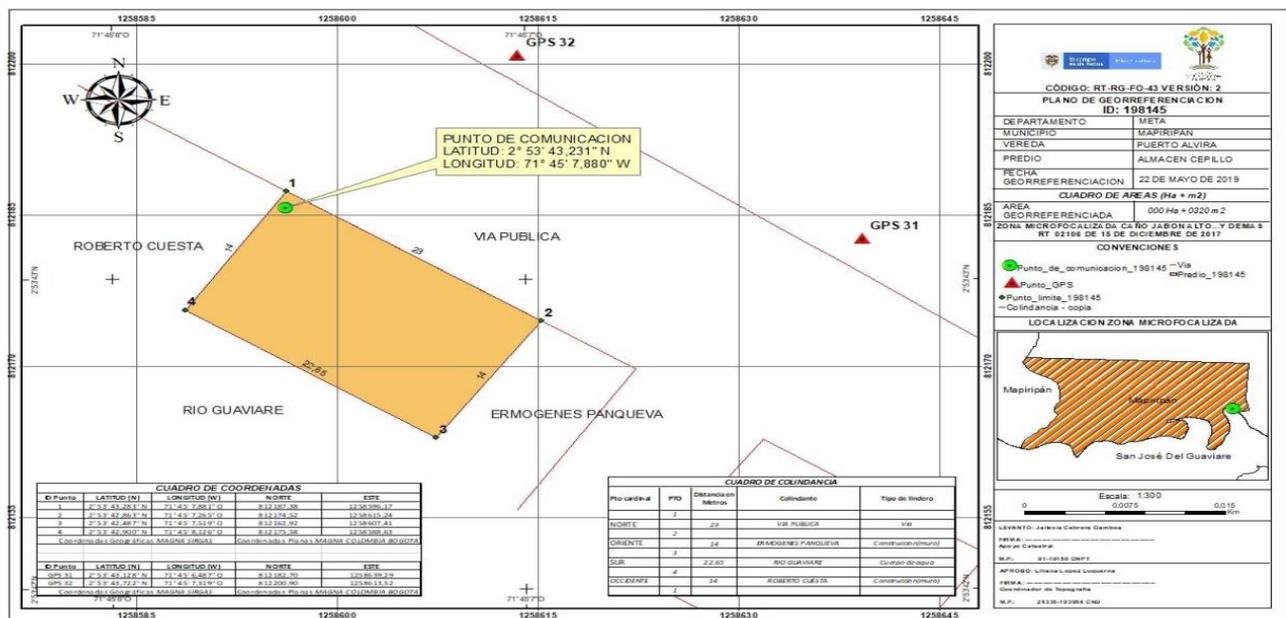
El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y Sistema de Coordenadas Geográficas “Magna Sirgas”:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 43,283" N	71° 45' 7,881" O	812187,38	1258596,17
2	2° 53' 42,863" N	71° 45' 7,265" O	812174,52	1258615,24
3	2° 53' 42,487" N	71° 45' 7,519" O	812162,92	1258607,41
4	2° 53' 42,900" N	71° 45' 8,126" O	812175,58	1258588,63

VI.1.3 Linderos y Colindantes.

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 2 colindando con VÍA PÚBLICA en una distancia de 23 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 3 colidando con ERMOGENES PANQUEVA en una distancia de 14 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 4 colidando con RÍO GUAVIARE en una distancia de 22,65 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 1 colindando con ROBERTO CUESTA en una distancia de 14 metros.

VI.1.4 Plano.



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)
 Correo electrónico: icjtoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
 PBX 608-6621132,4 extensión 146, telefax 608-6726214

SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

VI.2 Predio denominado “Billares Cepillín” ID 198147.

Información extraída del Informe³ Técnico de Predial de fecha de elaboración 10 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de fecha de elaboración 11 de junio de 2019.

VI.2.1 Identificadores institucionales.

El predio objeto de solicitud de restitución se identifica e individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Registral	Área Cartográfica	Area Georreferenciada	Calidad jurídica del solicitante
Predio rural. “Billares Cepillín” ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán (Meta)	236-85760	K 2A 7 38 40 44 C 7A 2A 04	292 m ²	294 m ² 200 m ²	292 m ²	Ocupante
		50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-0000 (50-325-02-00-0013-0005-000) —terreno—				
		50-325-02-00-00-00-0013-0005-5-00-00-0001 (50-325-02-00-0013-0005-001) —mejora—				

- Mediante la Resolución No. 50-325-000014-2022 del 23 de marzo de 2022 el IGAC actualizó la nomenclatura del terreno del predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-0000 a nombre de la Nación, el cual figuraba como K 2A 7 38 40 44 con C 8 2A 04 siendo lo correcto K 2A 7 38 40 44 con C 7A 2A 04.
- Mediante la Resolución No. 50-325-000015-2022 del 23 de marzo de 2022 el IGAC actualizó la nomenclatura de la mejora identificada catastralmente con el número 50-325-02-00-00-00-0013-0005-5-00-00-0001 a nombre de GOMEZ LANCHEROS JOSE ALONSO, la cual figuraba como K 2A 7 38 40 44 con C 8 2A 04 siendo lo correcto K 2A 7 38 40 44 con C 7A 2A 04.

VI.2.2 Georreferenciación – Coordenadas.

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y Sistema de Coordenadas Geográficas “Magna Sirgas”:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 44,066" N	71° 45' 4,141" O	812211,68	1258711,73
2	2° 53' 43,846" N	71° 45' 3,817" O	812204,95	1258721,76
3	2° 53' 43,187" N	71° 45' 4,245" O	812184,66	1258708,57
4	2° 53' 43,407" N	71° 45' 4,569" O	812191,39	1258698,54

³ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 96



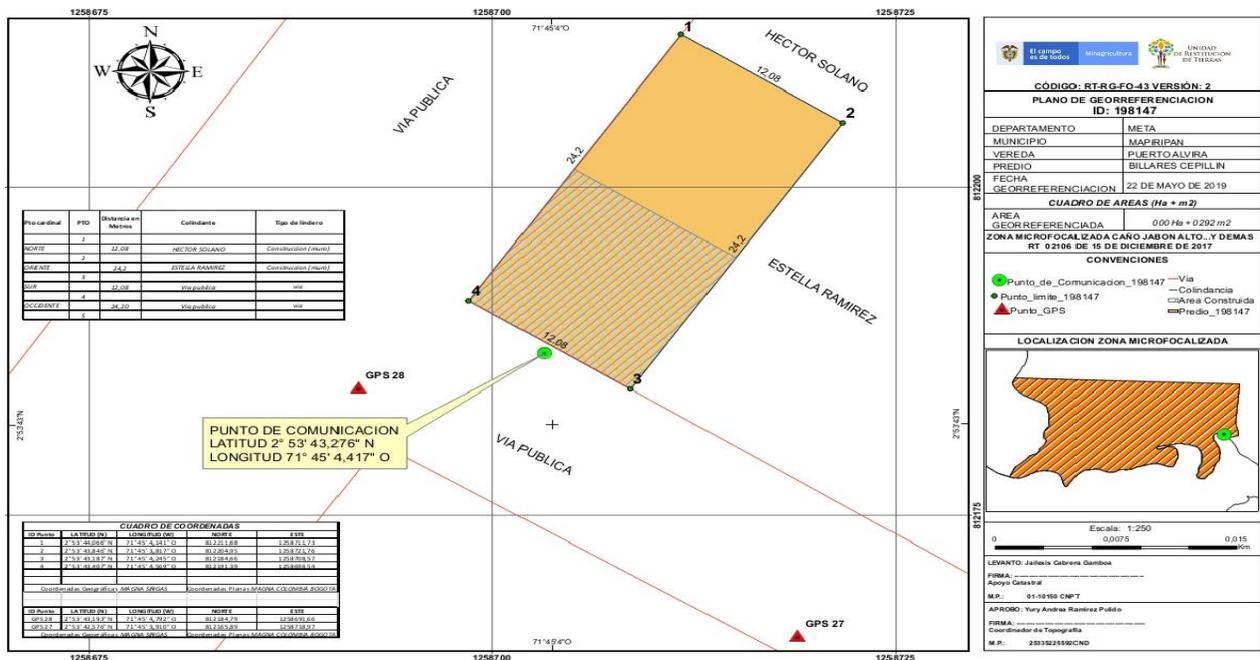
SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

VI.2.3 Linderos y Colindantes.

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 2 colindando con HÉCTOR SOLANO en una distancia de 12,08 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 3 colindando con ESTELLA RAMÍREZ en una distancia de 24,2 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 4 colindando con VÍA PÚBLICA en una distancia de 12,08 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 1 colindando con VÍA PÚBLICA en una distancia de 24,20 metros.

VI.2.4 Plano.



VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1 La presente Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras fue radicada por reparto el 30 de septiembre de 2020, el Despacho la recibió en la misma fecha (Acta Individual de Reparto No. 11804).

VII.2 El día 4 de noviembre de 2020, mediante el Auto Interlocutorio No. AIR-20-240⁴, se admitió la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, en representación de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, en relación con los predios rurales denominados “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, ubicados en la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta).

⁴ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 04



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

En el auto admisorio se profirieron las siguientes órdenes:

- Se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), realizar la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-85741 y 236-85760, así como la sustracción provisional del comercio de dichos inmuebles. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales “a)” y “b)” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble solicitado en restitución, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que lo afectarán, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales “c)” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenó cargar a través del link de informes de acumulación procesal, el informe correspondiente al Auto Admisorio de la presente demanda. Lo anterior a efectos de dar a conocer a todos los Jueces y Magistrados sobre el inicio de dicho trámite y para los efectos de una posible acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Se ordenó notificar al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría 3 Judicial II Delegada para Restitución de Tierras, al Alcalde del Municipio de Mapiripán (Meta) y al Personero de dicho municipio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales “d)” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
- Se vinculó al proceso, y se ordenó notificar y correr traslado de la presente demanda a la Agencia Nacional de Hidrocarburos —ANH—, Agencia Nacional de Tierras —ANT—, y al Municipio de Mapiripán (Meta).
- Se ordenó realizar la publicación de la admisión de la solicitud en diario de amplia circulación nacional. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales “e)” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.3 Publicación de la admisión de la solicitud⁵. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del Auto Admisorio No. AIR-20-240⁶ del 4 de noviembre de 2020, y en los términos establecidos en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se realizó la publicación de la admisión de la demanda en el diario El Tiempo, edición del domingo 15 de noviembre de 2020, así como en la pauta de la emisora Marandua Stereo F.M. 100.7 del 15 de noviembre de 2020.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos. Así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, no se presentó ningún opositor al trámite judicial de la solicitud de restitución de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”.

⁵ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 21

⁶ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 04



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

VII.4 Mediante Auto Interlocutorio No. AIR-21-307⁷ del 5 de octubre de 2021, se abrió a pruebas el presente proceso. Entorno a las vinculaciones realizadas, y en consideración a los pronunciamientos recibidos, no se reconocieron opositores. Se ordenó dar apertura a la etapa probatoria.

VII.5 El 2 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m., se realizó audiencia de apoyo catastral por parte de la UAEGRTD-TM y del IGAC, Acta de Audiencia No. AAU-21-122⁸.

VII.6 El 2 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., se realizó audiencia (Acta de Audiencia No. AAU-21-123⁹) de declaración de la parte solicitante: Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros. Igualmente se recepcionó la declaración de José Abel Cortes identificado con la C.C. No. 7.275.266.

VII.7 Posteriormente, mediante el Auto Interlocutorio No. AIR-22-080¹⁰ del 11 de marzo de 2022, se realizaron unos requerimientos con el fin de esclarecer las causas por las cuales al predio identificado con el FMI No. 230-86179 (anotación No. 10), a nombre del solicitante José Alonso Gómez Lancheros, se le había aplicado una medida cautelar de embargo por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. Adicionalmente se requirió información respecto a una anotación vigente que reporta la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MEVIL relacionada con el solicitante José Alonso Gómez Lancheros.

VII.8 Una vez practicadas todas las pruebas ordenadas en el Auto de Pruebas No. AIR-21-307 y en el Auto Interlocutorio No. AIR-22-080, mediante el Auto de Sustanciación No. ASR-20-008 del 20 de abril de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días, para que el Ministerio Público, las partes e intervinientes, realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran, antes de ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto de Sustanciación No. ASR-20-008 del 20 de abril de 2022, permaneció el proceso en Secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM—¹¹.

Los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán (Meta), a manos del enfrentamiento suscitado entre la guerrilla de las FARC-EP y miembros paramilitares, ello, conforme a la declaración realizada por la solicitante el 28 de noviembre de 2013 y lo relatado en diligencia de ampliación por el señor José Alonso, los cuales coinciden con la situación de violencia de la época, en las prácticas que usaban estos miembros armados para desplazar del territorio a la población civil, todo esto recopilado en el Documento de

⁷ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 23

⁸ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 48

⁹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 54

¹⁰ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 75

¹¹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 91



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Análisis de Contexto titulado Veredas del Suroriente, Mapiripán, Meta, elaborado por el área social de la UAEGRT.

Específicamente, los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros explicaron la situación de modo, tiempo y lugar en que sufrieron los hechos victimizantes en la zona de ubicación de los predios —Puerto Alvira—, y la situación de violencia que se suscitó obligándolos a abandonar los predios objeto de reclamación.

El solicitante José Alonso Gómez Lancheros, en diligencia de ampliación de hechos, reveló algunos alias de posibles comandantes de Frentes que se encontraban en la zona, como, el Frente 44 de las FARC comandado por alias “John Edier”, Frente 38 por alias “Cadete”, el comandante de la guerrilla “Ben Hur” (encontrado en el DAC escrito como Venur), que consultado el Documento de Análisis de Contexto, se logra encontrar estos personajes como actores importantes de dichos actos de violencia.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante respuesta COD LEX: 6203582¹² del 7 de octubre del 2021, informó que los solicitantes están inscritos en el registro único de víctimas, pero respecto a los hechos materia de este proceso, solo aparece la señora Ema Rodríguez Castillo.

Argumentó que teniendo en cuenta los elementos aportados y recaudados durante el trámite judicial, se observa el éxito de la pretensión de adjudicación del baldío, considerando que para ello es requisito:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular.
4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

Respecto a la compensación, en el interrogatorio de parte rendido por los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, señalaron que no tenían intención de retornar, por temor a sus vidas e integridad, así mismo, su estado de salud. Situación que enmarca en el literal “c” del artículo 97 de la ley 1448 del 2011.

Descripción cualitativa Ema Rodríguez Castillo identificada con la C.C. No. 40.387.095:

La titular Ema Rodríguez Castillo de 55 años reside en la jurisdicción del municipio de Villavicencio; el lugar de habitación es una propiedad de la deponente en la que convive con su actual conyugue el señor Daniel Tibabuiza, sus hijos: Carlos Alfredo Rodríguez Castillo, Leonel Santiago Rodríguez Castillo, Daniel Sebastián Tibabuiza Rodríguez y Fabián Andrés Tibabuiza Rodríguez; además de su progenitora la señora Petronila Castillo, persona mayor de 87 años. Consolidando un núcleo familiar de tipología extensa.

Los ingresos económicos de la solicitante y su núcleo familiar dependen de las ventas de catálogo realizadas por la misma, y del apoyo solidario de familiares y amigos que conocen de su situación.

¹² Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 37



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Adicional a ello, se suma el subsidio otorgado por el programa Colombia Mayor a la señora Petronila Castillo.

En relación con el estado de salud, la titular no refiere discapacidad alguna, pero aduce haber sido diagnosticada con cáncer de mama el cual se encuentra con metástasis en pulmones y ganglios, así mismo refiere disminución visual (ojo izquierdo). Actualmente se encuentra en control médico, con la realización de quimioterapias y cuidados paliativos.

De acuerdo con la consulta realizada en Vivanto el 21 de abril del 2022, se denota que la titular se encuentran incluida por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta en fecha del 01 de marzo de 2002.

Con relación a consulta en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES— de fecha del 21 de abril de la presente anualidad, se observa que la Ema Rodríguez Castillo registra en la base de datos única de afiliados en estado activo en la E.P.S. Capital Salud bajo régimen subsidiado. Así mismo, de acuerdo consulta en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales —SISBEN— el número de identificación 40.387.095 no se encuentra en la base del Sisbén IV.

Con base en la intencionalidad sobre el predio, la titular manifiesta la opción de acceder a una compensación económica o en su defecto una reubicación del predio en el área rural de los municipios de Acacias o Restrepo. En caso de no poderse otorgarse la compensación equivalente en los municipios mencionados, exhibe la intención de acceder a una compensación económica, por las siguientes razones:

- a) Al no presentar arraigo en el municipio que se ubica el predio solicitado en restitución.
- b) En vista que su domicilio de residencia y su proyecto familiar se encuentra fueran del municipio en que se ubica el predio solicitado en restitución.
- c) Condiciones de salud y tratamiento que dificultarían su desplazamiento constante.

Descripción cualitativa José Alonso Gómez Lancheros identificado con la C.C. No. 17.225.169:

El titular José Alonso Gómez Lancheros de 58 años, reside en el predio denominado “El Alto” ubicado en jurisdicción del municipio de San Juan de Arama (Meta). El lugar de habitación es una propiedad de la sociedad conyugal establecida con la señora Eny Johanna Calderón con quien convive hace apropiadamente 21 años; allí igualmente reside con su hija Lizeth Johana Gómez Calderón.

Según lo referido por el titular, el sostenimiento del grupo familiar deviene de la explotación ganadera del predio denominado “El Alto”. Con relación al estado de salud, no refiere discapacidad, sin embargo, menciona haber sido diagnosticado con hipertensión y encontrarse en tratamiento farmacológico.

De acuerdo con consulta en Vivanto realizada el 21 de abril del presente año, el señor José Gómez se encuentra incluido por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, Perdida de bienes muebles o inmuebles, Secuestro, Acto Terrorista / Atentados / Combates / Enfrentamientos / Hostigamientos y Amenaza ocurridos en el municipio de San Juan de Arama.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Según consulta en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES— de fecha del 21 de abril del año en curso, el ciudadano José Alonso Gómez se encuentra en estado activo en la E.P.S Sanitas bajo régimen contributivo; así mismo, el comentado refirió estar activo en medicina prepagada en dicha entidad.

Por otra parte, de acuerdo con la consulta realiza en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales —SISBEN— el número de identificación 17.225.169 correspondiente al titular José Gómez se ubica en el grupo C6 de categoría vulnerable.

Con base en la intencionalidad sobre el predio, el titular exhibe el deseo que se le otorgue la reubicación del predio en el municipio de San Martín y por ende la activación productiva del mismo, y en caso de no ser posible la compensación equivalente en el municipio señalado, se realice la compensación económica del predio solicitado en restitución.

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama. En consecuencia, solicita al Juez que en armonía con el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 del 2011, se ordene la compensación por equivalencia y/o económica a favor de los ciudadanos Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros.

VIII.2 Procuradora 36 Judicial I de Restitución de Tierras de Villavicencio con sede en Bogotá¹³.

Una vez presentadas las solicitudes por la UAEGRTD-TM y surtido el estudio de las mismas por parte del Despacho, así como adelantado el trámite procesal establecido en la ley, se tiene que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad.

También se advierte que una vez culminado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá de dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448.

Así es que conforme a lo recaudado en el proceso, se logró establecer los hechos de violencia que rodearon el Municipio de Mapiripán (Meta), específicamente las concentraciones de hechos delictivos fruto del conflicto armado interno de grupos de las autodefensas y las FARC, presentados en ése Municipio, con mayor auge en los años 2000 en adelante y el asentamiento a la postre de estos grupos en el sector que generaron terror en las comunidades que allí habitaban. En tal virtud se tiene que los solicitantes arribaron al municipio de Mapiripán aproximadamente en el año 1985, para el caso del señor Gomez Lancheros, manifestó que comenzó a trabajar como coterero y fruto de sus ahorros empezaron junto con la solicitante Ema Rodríguez, el Almacén El Cepillo. Igualmente señalan que a la postre de su convivencia juntos compraron el local donde instalaron los Billares Cepillín. Señalan que primero fueron víctimas de la destrucción de su mercancía, por parte de los paramilitares aproximadamente en el año 1998, razones que dieron lugar a que abandonan por un tiempo el predio, tiempo en el que el señor Ermizo Gomez, administro el negocio bajo la dirección de los solicitantes. Ya para el año 2002, manifiestan que la situación de orden público nuevamente

¹³ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 93



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

se incrementó debido a la presencia de paramilitares y guerrilla, época en la que se entiende perdieron el control de sus predios.

Es importante destacar que tanto la ocupación ejercida por los solicitantes sobre los predios pedidos en restitución, así como los hechos victimizantes aducidos que tuvieron como consecuencia el abandono de los predios, se encuentran sustentados en cada una de las declaraciones recibidas en etapa probatoria, así como del antecedente de mejoras registradas catastralmente, las cuales figuran a nombre del solicitante José Alonso Gomez Lancheros. Así mismo fue expuesto en audiencia pública de fecha 2 de noviembre de 2021, por ambos solicitantes que la explotación económica de los predios pedidos en restitución fue ejercida por ambos, quienes contaban para aquella época con una relación sentimental y sumado a ello manifiestan se distribuían las tareas laborales en ambos negocios, esto es, Almacén El Cepillo y Billares Cepillín.

Por lo que el contexto de violencia consecuencia del conflicto armado interno, así como la relación que éste tuvo para que los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gomez Lancheros abandonaran y se desplazaran a otros lugares con el fin de proteger su integridad personal, se encuentra probado.

Ahora bien, para el presente caso y tal y como se invoca en la solicitud inicial y declaración recibida, los solicitantes ostentaban la calidad de ocupantes para el caso del predio denominado Almacén El Cepillo, desde el año 1987 y para el caso del predio Billares Cepillín desde el año 1990, y se advierte lograron probar dicha calidad para el momento de los hechos que dieron lugar al abandono de los predios.

Además de la restitución de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-85741 y No. 236-85760, se busca la formalización de los mismos por vía de la adjudicación por parte de la autoridad competente. Sin embargo la realidad tanto jurídica como física de los predios en la actualidad impediría que aun cuando se encuentre probado respecto de los solicitantes, no solo los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono sino su calidad frente a los predios, se diera paso a la validación de las pretensiones que además de la restitución solicitan la formalización de los mismos por la vía de la adjudicación. De igual manera revisadas las declaraciones de los solicitantes, se advierte su falta de voluntad para el retorno a los predios, debido a que manifestaron temor y situaciones de salud que les impedirían el mismo.

En cuanto a la realidad física de los predios pedidos en restitución, reposa en el expediente oficio AMM-SDPM.130.02.11.2021, emitido por la Secretaría de Desarrollo y Proyección del municipio de Mapiripán, en el que se señala que conforme al esquema de ordenamiento territorial del municipio, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 003 de 24 de junio de 2000 y Decreto Municipal 039 de 19 de mayo de 2021, por medio del cual se adopta el plan municipal de gestión de riesgos, los predios solicitados en restitución se encuentran en un uso de suelo sub urbano, en áreas destinadas al comercio y servicios. De manera que entendido el uso del suelo como un área de vocación al comercio y servicios, el cual ya figura en el esquema de ordenamiento territorial con la calidad de sub urbano, bien puede descartarse su vocación rural y/o agraria, es decir que se escaparía de la competencia de adjudicación de la entidad competente en materia de tierras del sector rural, conforme a la ley 160 de 1994.

De igual manera los predios se encuentran en una zona de riesgo por amenaza alta por incendios forestales.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Por su parte, CORMACARENA, mediante oficio No. PM-GPO.1.3.85.21.2944 del 6 de enero de 2022, señala: *“De acuerdo con la información incluida en los documentos del proceso, el predio denominado Billares Cepillín, el cual cuenta con un área de 288,99 m2, no presenta afectación por ronda, cobertura forestal u otro elemento ambiental objeto de protección; no obstante, el predio Almacén Cepillo presente una afectación por faja de protección de ronda hídrica en la totalidad del predio, es decir en un área de 319,48 m2”.*

Conforme a ello, si bien el predio denominado Billares Cepillín, no cuenta con afectaciones de índole ambiental, el predio Almacén El Cepillo, si cuenta con una afectación de tipo ambiental por encontrarse en zona de protección de la ronda hídrica. Sumado a ello, tal y como se enunció por parte de los solicitantes, en la audiencia celebrada el pasado 2 de noviembre de 2021, manifestaron su falta de voluntad para retornar a los predios solicitados en restitución.

Por lo tanto las probanzas procesales han dado cuenta que resulta imposible la restitución y adjudicación del predio objeto de éste proceso de restitución, tanto por los limitantes físicas (ambientales y de riesgos) de los predios, sino por la falta del elemento volitivo al retorno. Por lo que de ser el caso, sería pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, previa la verificación de requisitos para acceder a la adjudicación, es decir, si en el supuesto de no haber acontecido los hechos victimizantes, verificar si la expectativa con que contaban los solicitantes del presente proceso sobre los predios pedidos en restitución para la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a su desplazamiento, estaban cumplidos, partiendo del hecho probado de que se trata de predios suburbanos baldíos de la Nación, con destinación a comercio y servicios.

Se remitió por parte de la Superintendencia de Notariado y registro el oficio No. SNR2020EE054883 de fecha 6 de octubre de 2021, en el que se indica respecto del solicitante José Alonso Gomez Lancheros, que reporta propiedades a su nombre, extrayendo de los folios de matrícula inmobiliaria remitidos la siguiente información:

No.	FMI No.	Nombre del Predio	Tipo de predio	Municipio y Departamento	Vereda	Titular	Fecha de adquisición
1	236-34961	Finca Las Palomas	Rural	San Juan de Arama - Meta	La Macarena	José Alonso Gomez Lancheros	2003
2	236-35296	Guaimaral 1	Rural	San Juan de Arama - Meta	San Juan de Arama	José Alonso Gomez Lancheros	1995
3	236-26386	La Soledad	Rural	San Juan de Arama - Meta	Cumaral	José Alonso Gomez Lancheros	1997
4	236-24733	La Miranda	Rural	San Juan de Arama - Meta	La Curia	José Alonso Gomez Lancheros	1997
5	236-2679	El Alto	Rural	San Juan de Arama - Meta	El Vergel	José Alonso Gomez Lancheros	1990
6	236-86179	Lote 33 Canaguey Condominio Campestre El Rincón de las Lomas Primera Etapa	Urbano	Villavicencio - Meta	Villavicencio	José Alonso Gomez Lancheros	1997



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

7	236-32735 FOLIO CERRADO- (al parecer sujeto a englobe y apertura de nuevo folio)	Lote Uno B y C	-	San Juan de Arama - Meta	El Vergel	José Alonso Gomez Lancheros	1993
8	236-32734 FOLIO CERRADO (al parecer sujeto a englobe y apertura de nuevo folio)	Lote Uno A	-	San Juan de Arama - Meta	El Vergel	José Alonso Gomez Lancheros	1993

Advirtió que, de la información reportada, el solicitante José Alonso Gomez Lancheros, previo a la fecha de los hechos y para la época de los hechos victimizantes, contaba con propiedad de (4) cuatro predios rurales, los cuales figuran a su nombre hasta el día de hoy. Adicional a ello figura un predio rural adicional, a su nombre que según reporte del folio de matrícula fue adquirido en el año 2003.

Por tal motivo, trajo a colación el contenido del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que indica:

“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”.

En este sentido señaló que, se encuentra probado que el solicitante José Alonso Gomez Lancheros, si bien ejercía ocupación sobre los predios baldíos pedidos en restitución, no existía respecto de él una expectativa seria de poder llegar a ser adjudicatario de los mismos, en virtud a que contaba con la propiedad de más bienes rurales de su propiedad, los cuales conserva al día de hoy y que ni en el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, ni ahora, le permitirían materializar esa expectativa de la adjudicación.

Por tanto, verificadas como se encuentran las restricciones de uso de suelos, las limitantes ambientales para adjudicar los predios pedidos en restitución y la falta de voluntariedad al retorno por parte de los solicitantes, solicitó se verifique la posibilidad de ordenar las medidas subsidiarias, como lo sería la compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, previa la verificación de requisitos para efectos de la formalización de los predios teniendo en cuenta su calidad de sub urbanos, así como todas aquellas medidas que otorguen una reparación integral y transformadora a los solicitantes y su núcleo familiar, especialmente teniendo en cuenta los hechos de los que fueron víctimas y las condiciones de vulnerabilidad que les son propias y que fueron adquiridas después de su desplazamiento.

IX. CONSIDERACIONES

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo sido reconocidos opositores dentro del proceso, este estrado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021).



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

IX.1 Competencia territorial.

Este juzgado es competente por el lugar donde se hayan ubicados los bienes inmuebles rurales solicitados en restitución, “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín” ubicados en la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta). Adicionalmente porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la Ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas y generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

IX.2 Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la Resolución No. RT 00811 del 28 de febrero de 2020 “*Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”, la cual fue corregida posteriormente por la Resolución No. RT 02412 del 29 de septiembre de 2020, así como su correspondiente Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CT 01796 del 23 de noviembre de 2021, documentos que acreditan la inscripción de la presente solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuestos exigidos en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de restitución.

En el referido registro se inscribió a los señores Ema Rodríguez Castillo identificada con la C.C. No. 40.387.095, y a su ex compañero permanente José Alonso Gómez Lancheros identificado con la C.C. No. 17.225.169, junto con su núcleo familiar, en la calidad de ocupantes de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán (Meta).



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

IX.3 Problema jurídico.

En virtud de los hechos descritos en el punto IV de la presente providencia, corresponde a este Despacho formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. Determinar si respecto de los solicitantes Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de titular del derecho a la restitución como víctimas del conflicto armado, por desplazamiento y abandono forzado de los predios rurales denominados “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, ubicados en la vereda Puerto Alvira, del Municipio de Mapiripán (Meta), y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los mencionados inmuebles.
- ii. Determinar si se puede reconocer a favor de los solicitantes Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existen una serie de determinantes ambientales que se deben tener en cuenta, e igualmente sumado al hecho que no existe voluntad de retorno a los predios por parte de los solicitantes, en consideración a los hechos de violencia de los que fueron víctimas, temiendo por su vida e integridad personal y la de su familia, así como el estado de salud de los mismos.

IX.4 Derecho fundamental a la restitución de tierras.

IX.4.1 Medidas de reparación en contextos de población desplazada reconocidas por las Cortes Internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos —IDH—, en casos referidos a población desplazada, ha señalado que considerando las circunstancias en que se desplaza a la población de sus territorios, se debe presumir el daño material, facilitando la prueba a las víctimas. Por otra parte, ha dispuesto como medidas de reparación, programas de vivienda, salud y **restitución de tierras**, y ha señalado que el Estado tiene la obligación de disponer todas las medidas que sean necesarias para que la población pueda regresar de manera segura a los territorios de los cuales fue desplazada¹⁴.

La Corte Constitucional ha recabado que “(...) *la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁵ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario) (...)*¹⁶”.

“(...) Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos

¹⁴ <https://www.corteidh.or.cr/sites/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>

¹⁵ Artículo 26

¹⁶ Sentencia C-588 de 2019. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.”



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse (...)¹⁷ (Subraya fuera de texto).

IX.4.2 Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

En consideración a los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, afirma la Honorable Corte Constitucional que *“es posible identificar varias posiciones ius fundamentales que se predicán de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador.*

Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación (...)¹⁸”.

Es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 tiene una relación directa con la efectividad del Acto Legislativo 01 de 2017 dado que dicha reforma constitucional dispuso la constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Entre los componentes de las mismas se encuentra la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y otras medidas de reparación integral. La Ley 1448 de 2011 desarrolla de manera concreta tales componentes. Igualmente, el Acto Legislativo 02 de 2017 prevé la obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo Final en cuyo numeral 5.1.3 se prevén medidas de reparación integral.

La Ley 1448 de 2011 *“se configura como un instrumento normativo de justicia transicional que se incorpora al Acuerdo Final y a las normas que lo desarrollan en el marco de las ‘Medidas de Reparación Integral’ allí previstas”. Conforme a lo anterior “la relación entre la Ley 1448 de 2011 y los actos legislativos es necesaria toda vez que el término de vigencia previsto para el año 2021, obstaculiza la implementación del punto 5 del Acuerdo de Paz cuyo contenido está reflejado en la Constitución (Actos Legislativos 01 y 02 de 2017), por cuanto con ella se materializa el derecho de reparación integral de las víctimas y son necesarios para la sostenibilidad de la paz, así pues, son marcos jurídicos complementarios que permiten la configuración de la paz”¹⁹.*

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que *“(...) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los*

¹⁷ Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.

¹⁸ Sentencia C-588 de 2019. MP José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁹ Sentencia C-588 de 2019



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

*residentes en Colombia*²⁰. La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1²¹, 2²², 15²³, 21²⁴, 29²⁵, 90²⁶, 93²⁷, 228²⁸, 229²⁹, 250³⁰ y artículo transitorios³¹.

*Principalmente las sentencias C-228 de 2002*³², *C-370 de 2006*, *C-715 de 2012*³³, *C-099 de 2013*³⁴, *C-579 de 2013* y *C-180 de 2014*, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. (...)”³⁵.

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Nacional). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-821 de 2007. De manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas

²⁰ La Constitución Política lo garantiza: i) como valor superior en su Preámbulo: “en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la paz”, en el artículo 2° que se concreta como fin esencial del Estado en “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”; y ii) como derecho y deber en el artículo 22 al establecer que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, y en el artículo 95 al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano que incluye: “6. Propender al logro y mantenimiento de la paz”. Finalmente, las disposiciones constitucionales transitorias 66 y 67 (Acto Legislativo 01 de 2012), instituyen “el logro de la paz estable y duradera”.

²¹ Estado social de derecho y principios de solidaridad y dignidad humana.

²² Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y el deber de las autoridades de proteger los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

²³ Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

²⁴ Se garantiza el derecho a la honra.

²⁵ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

²⁶ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

²⁷ Tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002, sentencia C-578 de 2002).

²⁸ La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

²⁹ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

³⁰ La Fiscalía General de la Nación, deberá: 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

³¹ Acto Legislativo 01 de 2012. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantía de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

³² Examinó la constitucionalidad de los artículos 137, 30 y 47 de la Ley 600 de 2000.

³³ Declaró exequibles, entre otras, las expresiones “si hubiere sido despojado de ella” y “de los despojados”, “despojado” y “el despojado” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

³⁴ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

³⁵ Sentencia Corte Constitucional C-795 de 2014.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

T- 347 de 2014. La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: *“Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)*

IX.4.3 Justicia Transicional, acción de restitución y compensación.

La Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-404 de 2016 afirmó que: *“no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.”*

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: *“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”* Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando, el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: “...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

IX.4.4 Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el artículo 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece que: “*El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...)*”.

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra a un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

X. CASO CONCRETO

Los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, representados jurídicamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, solicitan la restitución jurídica y material en relación con los predios rurales:

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada
Predio rural. “Almacén Cepillo” ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán (Meta)	236-85741	<p>K 1 8A 11 13</p> <p>50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-0000 (50-325-02-00-0005-0002-000)</p> <p>–terreno–</p> <p>50-325-02-00-00-00-0005-0002-5-00-00-0001 (50-325-02-00-0005-0002-001)</p> <p>–mejora–</p> <p>K 1 8A 21 27</p> <p>50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-0000 (50-325-02-00-0005-0003-000)</p> <p>–terreno–</p> <p>50-325-02-00-00-00-0005-0003-5-00-00-0001 (50-325-02-00-0005-0003-001)</p> <p>–mejora–</p>	320 m2
Predio rural. “Billares Cepillín” ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán (Meta)	236-85760	<p>K 2A 7 38 40 44 con C 7A 2A 04</p> <p>50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-0000 (50-325-02-00-0013-0005-000)</p> <p>–terreno–</p> <p>50-325-02-00-00-00-0013-0005-5-00-00-0001 (50-325-02-00-0013-0005-001)</p> <p>–mejora–</p>	292 m2

Lo anterior, al ser víctimas de abandono y despojo forzado de tierras por parte grupos armados al margen de la ley.

X.1 Titularidad de la acción.

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.* (Subrayado fuera de texto). El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 de 2021), establece que la vigencia de la presente ley es hasta el 10 de junio de 2031.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

El artículo 81³⁶ de la misma Ley precisa quienes son los titulares de la acción, dicha norma se debe acompañar con la del artículo 42 de la Constitución Política, en tanto que protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, señala que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley.

Aunado a lo anterior, encontramos el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que, acerca de la titulación de la propiedad y restitución de derechos, afirma que en todos los casos que el demandante o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, que hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue dominio sobre bien, también ordenará a Registro que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al proceso.

El Despacho convocó para el día 2 de noviembre de 2021 a los solicitantes Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, con el fin de ser escuchados en declaración, al llegar la fecha señalada se hicieron presentes, de quienes se recepcionó la declaración. En consecuencia, respecto a la verificación de los hechos narrados en la demanda, ésta se realiza conforme a la declaración rendida por Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros durante el trámite administrativo ante la Unidad, y el interrogatorio rendido ante este Despacho; adicional a ello, de todo el material probatorio documental que fue aportado tanto en la etapa administrativa como judicial.

Sobre las conductas victimizantes que rodearon el abandono forzado de los predios objeto de restitución, se tiene que el señor *José Alonso Gómez Lancheros* manifestó que, los predios que solicita en restitución son “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, los hechos ocurrieron el 4 de mayo de 1998 y posteriormente en el mes de julio de 2002, fecha última donde fueron desplazados, a partir de esa fecha no ha regresado al pueblo de Puerto Alvira por problemas de seguridad. Él llegó a Puerto Alvira el 30 de enero de 1985, a trabajar de coterero, con lo que ahorro vendía gallinas de incubadora, después empezó a vender adicionalmente verduras y frutas, luego víveres hasta que monto el Almacén Cepillo, más o menos en el año 1987. En el mes de marzo de 1988 conoció a la señora Ema quien trabajaba como secretaria de un tío en Villavicencio y quien tenía un negocio de transporte de mercancías. En el año 1989 la señora Ema viajó a Puerto Alvira a conocer el Almacén y fue cuando decidieron formar un hogar. Entre los dos trabajaban hasta el año 1999 que fue cuando se separaron. Durante el tiempo que estuvieron juntos compraron un local y montaron el negocio Billares Cepillín, eso fue aproximadamente en el año 1992, allí antes había un restaurante. En el Almacén Cepillo trabajaban los dos, pero respecto a Billares Cepillín ellos lo arrendaban. En el pueblo lo reconocen con el sobrenombre de “Cepillo” por eso le colocó los nombres relacionados a sus negocios.

³⁶ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: - Las personas a que hace referencia el artículo 75. - Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. - Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...) - **Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.**” (Subrayado fuera del texto original)



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Cuando el señor José Alonso llegó a Puerto Alvira en el año 1985, había Policía, ellos estuvieron hasta el año 1992-1993, que fue la segunda toma guerrillera, y se retiró la policía del pueblo. Durante las dos tomas guerrilleras ellos estaban habitando esa zona. Al respecto manifestó que respecto a la segunda toma tuvieron problemas psicológicos y económicos ya que desde el Almacén fue donde se ubicó la guerrilla y los que iban dirigiendo la toma. Luego de la toma de la guerrilla ellos mantenían con mucho miedo, escuchaban comentarios que mataban a algunas personas que porque eran informantes de la policía. A él le preocupaba mucho ya que en su almacén era donde la Policía compraba los víveres y temía por represarías de la guerrilla.

Aproximadamente estuvo en Puerto Alvira hasta el año 1995-1996; acordaron con la señora Emma que ella se quedaba en Puerto Alvira y él en Villavicencio para hacer el envío de las mercancías ya que se sentía amenazado. El 4 de mayo de 1998 entro al pueblo un grupo armado de autodefensas y les toco dejar todo abandonado, ese día le prendieron fuego a muchos negocios entre ellos el Almacén Cepillo, y mataron a muchas personas. Ellos se vinieron para Villavicencio y dejaron a una señora a cargo del negocio, y ya después la señora Ema se fue para el Santander y él se quedó en Villavicencio. Él no volvió a Puerto Alvira. Hasta el año 2002 el hermano Herminso Gomez le administraba los negocios.

En el mes de julio de 2002 la guerrilla dio la orden que todos debían salir del pueblo que nadie se podía quedar, motivo por el cual dejaron el almacén abandonado. En ese momento la guerrilla saqueo todos los negocios del pueblo.

En el año 2004 se volvió a reunir con la señora Ema, allí hicieron una repartición de bienes, de eso se hizo una escritura, por eso Billares Cepillín quedó para ella, junto a otros bienes. Pese a la repartición que se hizo, ellos decidieron reclamar los predios justos ya que la señora Ema es quien más ha estado presente del proceso de restitución, a él se le dificulta por lo que se encuentra en el campo. Adicional a los problemas de seguridad, él es hipertenso crónico y tiene problemas con un riñón, motivo por el cual no ha vuelto a Puerto Alvira, y no tiene voluntad de regresar allá.

Por su parte, la señora *Ema Rodríguez Castillo*, dijo que los predios solicitados en restitución fueron adquiridos con el señor José Alonso Gómez Lancheros entre el año 1990 a 1992 con fines comerciales. Uno era un almacén de víveres y el otro unos billares. Por motivo de fuerza mayor tuvieron que dejarlos abandonados, por eso es que están solicitando su restitución.

Señaló que convivio con el señor José Alonso desde el año 1990 hasta el año 1999, pero prácticamente fue hasta el año 2002 que estuvieron juntos, en ese momento la relación se acabó. El Almacén Cepillo estaba ubicado en la calle principal de Puerto Alvira "Calle del Comercio", colindaba con el río Guaviare para recibir la carga, y por el otro con la calle principal de Puerto Alvira, allí vendían víveres, verduras, abarrotes, ferretería, de todo lo que veían la necesidad de vender lo iban surtiendo.

Ellos no tuvieron problemas con ningún grupo armado. El 4 de mayo de 1998 ese día entraron los paramilitares y fue una catástrofe terrible, quemaron el almacén, la droguería que estaba pegada al negocio, en cuestión de minutos vieron cómo se quemaba lo que habían construido en varios años. Fue un día terrible, después todo cambio, el comercio se fue deteriorando. En el año 2002 llegó la guerrilla y ordenó desocupar el pueblo, les toco salir y dejar todo abandonado. Cuando ya supieron

SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

que estaba el ejército regresaron pero encontraron nuevamente todo destruido, lo que quedaba fue saqueado. Por eso dijeron que ya no había nada que hacer, todo se perdió.

Después de que salieron ella es la que ha estado pendiente, en el momento los predios están solos, nadie los ha invadido. Actualmente tiene cáncer de mama con metástasis a los pulmones, a los ganglios.

Indicó que en el año 2004 el señor José Alonso Gómez Lancheros le hizo una escritura donde le dejó la propiedad de los Billares Cepillín, y que el almacén lo dejaban quieto para luego venderlo y repartirse ese dinero.

El señor *José Abel Cortes identificado con la C.C. No. 7.275.256* fue llamado a declarar conforme lo solicitó el apoderado de los solicitantes ya que *“fue delegado por la solicitante para acompañar la diligencia de georreferenciación”*, sin embargo, el día 2 de noviembre de 2021, al momento de recepcionar su testimonio esto no fue posible en consideración a los problemas de conectividad (capacidad de internet) que tenía el señor Cortes.

Es oportuno ahora establecer que, respecto a los resultados y conclusiones de la audiencia de apoyo catastral realizada el 2 de noviembre de 2021, celebrada de manera conjunta entre la URT y el IGAC, se advirtió que la comunicación de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, fue realizada el día 18 de abril de 2019 con acompañamiento de la solicitante Ema Rodríguez. Posteriormente, la georreferenciación fue realizada el día 21 y 22 de mayo de 2019, respectivamente, por el topógrafo Jailexis Cabrera con acompañamiento del señor José Abel Cortes, quien fue la persona autorizada por la solicitante.

En dicha audiencia de apoyo catastral se indicó que el predio denominado “Almacén Cepillo” se localiza en la parte sur del centro poblado de Puerto Alvira, sobre la carrera 1, **se localiza a una distancia aproximada de 10 metros de la riera del Rio Guaviare**. Respecto al predio denominado “Billares Cepillín”, este se localiza en la parte sur del centro poblado de Puerto Alvira, entre la carrera 2A y calle 7A, este predio **se localiza a una distancia aproximada de 80 metros de la riera del Rio Guaviare**.



El predio georreferenciado por la UAEGRTD denominado “Almacén Cepillo”, corresponde con los predios inscritos en la base catastral del IGAC, con los números prediales:

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)
Correo electrónico: jctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
PBX 608-6621132,4 extensión 146, telefax 608-6726214



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

503250200000000050002000000000 y **50325020000000000050003000000000**. Ahora bien, según el concepto emitido por la ANT, el predio denominado “Almacén Cepillo” se traslapa con el predio identificado con número predial **503250200000000050004000000000**, pero esto se debe a que la base cartográfica catastral del IGAC tiene desplazamiento.

Se realizó la observación que, tanto los predios como las mejoras que corresponden a información catastral, estas se encuentran identificadas sobre la Carrera 2, pero la cartografía catastral indica que el predio “Almacén Cepillo” tiene frente sobre la Carrera 1, no sobre la Carrera 2.



El predio georreferenciado por la UAEGRTD denominado “Billares Cepillín”, corresponde con el predio inscrito en la base catastral del IGAC, con el número predial: **503250200000000130005000000000**. Según el concepto emitido por la ANT, el predio denominado “Billares Cepillín” se traslapa con los predios identificados con los números prediales **503250200000000550005000000000** y **503250200000000550006000000000**, pero esto se debe a que la base cartográfica catastral del IGAC tiene desplazamiento.

Igualmente se realizó la observación que, tanto el predio como la mejora que corresponden a información catastral, estas se encuentran identificadas sobre la Calle 8, pero la cartografía catastral indica que el predio “Billares Cepillín” se encuentra ubicado sobre la Calle 7A, no sobre la Calle 8.





SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Advertidas dichas situaciones el IGAC se comprometió a allegar las resoluciones administrativas mediante las cuales se realizaría la corrección de la nomenclatura de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”. En este sentido, los días 29 marzo³⁷, 17³⁸ y 19³⁹ de mayo de 2022 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– allegó las Resoluciones No. 50-325-0031-2021, 50-325-000024-2022, 50-325-0032-2021, 50-325-0033-2021, 50-325-000014-2022 y 50-325-000015-2022, mediante las cuales se realizó la corrección correspondiente.

Resolución No.	Fecha Resolución	Terrero / Mejora	Código catastral homologado	Inscripción catastral	Titular	Nombre del predio	Dirección anterior	Dirección actualizada mediante la Resolución	Área	Avalúo catastral
50-325-0031-2021	11/11/2021	Terreno	50-325-02-00-00-0005-0002-0-00-00-0000	50-325-02-00-0005-0002-000	MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN	Estos dos predios conforman el Almacén Cepillo	K 2 8 A 11 13	K 1 8 A 11 13	121 m2	\$2.758.000
50-325-000024-2022	19/05/2022	Mejora	50-325-02-00-00-0005-0002-5-00-00-0001	50-325-02-00-0005-0002-001	GOMEZ LANCHEROS JOSE ALONSO		K 2 8 A 21 27	K 1 8 A 21 27	123 m2	\$8.518.000
50-325-0032-2021	11/11/2021	Terreno	50-325-02-00-00-0005-0003-0-00-00-0000	50-325-02-00-0005-0003-000	MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN				250 m2	\$5.701.000
50-325-0033-2021	11/11/2021	Mejora	50-325-02-00-00-0005-0003-5-00-00-0001	50-325-02-00-0005-0003-001	GOMEZ LANCHEROS JOSE ALONSO				254 m2	\$17.077.000



Resolución No.	Fecha Resolución	Terrero / Mejora	Código catastral homologado	Inscripción catastral	Titular	Nombre del predio	Dirección anterior	Dirección actualizada mediante la Resolución	Área	Avalúo catastral
50-325-000014-2022	23/03/2022	Terreno	50-325-02-00-00-00013-0005-0-00-00-0000	50-325-02-00-00013-0005-000	NACION	Billares Cepillín	K 2 A 7 38 40 44 con C 8 2 A 04	K 2 A 7 38 40 44 con C 7 A 2 A 04	294 m2	\$2.302.000
50-325-000015-2022	23/03/2022	Mejora	50-325-02-00-00-00013-0005-5-00-00-0001	50-325-02-00-00013-0005-001	GOMEZ LANCHEROS JOSE ALONSO		K 2 A 7 38 40 44 con C 8 2 A 04	K 2 A 7 38 40 44 con C 7 A 2 A 04	200 m2	\$11.104.000

³⁷ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 83

³⁸ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 94

³⁹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 97



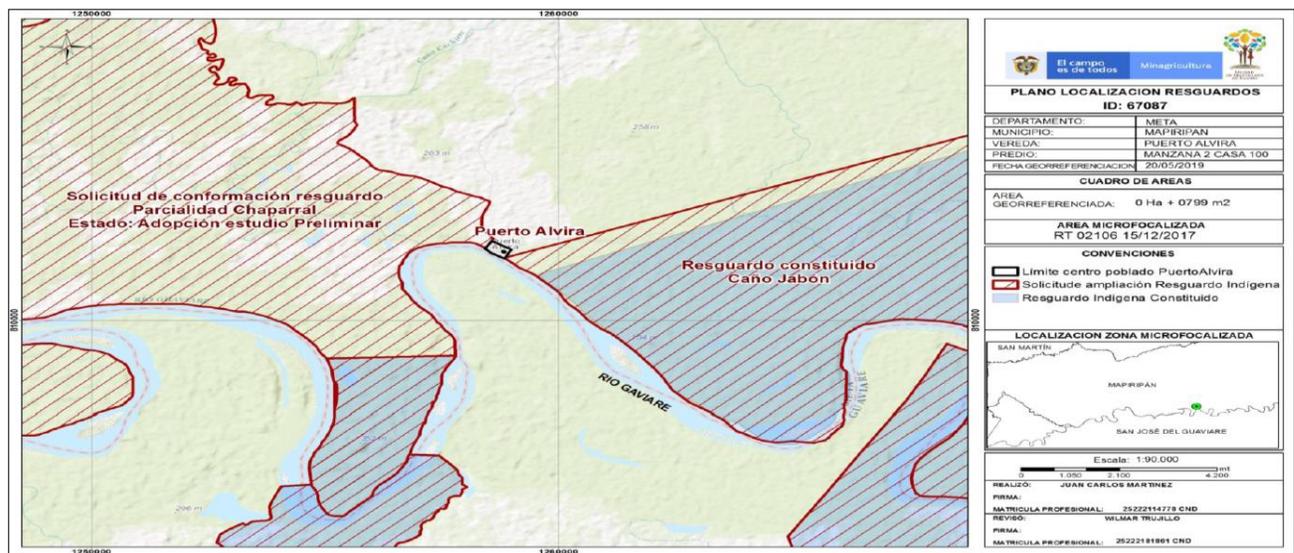
SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800



Por otra parte, respecto al análisis registral realizado por la URT, se tiene que los predios identificados como “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín” no cuentan con antecedentes registrales ante la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ordenó mediante resolución administrativa No. 648 de fecha 14 de marzo de 2019, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, abrir los FMI correspondientes para cada uno de los predios e inscribirlos a nombre de la Nación. De esta manera al Almacén Cepillo le fue asignado el FMI 236-85741, con fecha de apertura de 19 de diciembre de 2019 y el área inscrita de 319 metros cuadrados, y a los Billares Cepillín el FMI 236-85760, con fecha de apertura de 19 de diciembre de 2019 y el área inscrita de 292 metros cuadrados.

Respecto a sobreposiciones con comunidades indígenas, se precisó que el centro poblado de Puerto Alvira, se encuentra a una distancia aproximada de 800 metros del resguardo constituido Caño Jabón. Igualmente, colinda con la solicitud de conformación de la parcialidad Chaparral, cuyo estado es, Adopción Estudio Preliminar.



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)
 Correo electrónico: jctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
 PBX 608-6621132,4 extensión 146, telefax 608-6726214



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Por lo anterior se puede concluir que los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, no presentan traslapes con resguardos indígenas ya constituidos, tampoco con solicitudes de conformación de resguardos.

La Agencia Nacional de Tierras —ANT—, informó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, los señores Ema Rodríguez Castillo identificada con la C.C. No. 40.387.095 y José Alonso Gómez Lancheros identificado con la C.C. No. 17.225.169; no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente a los predios solicitados en restitución, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, certificó que con las denominaciones “Almacén Cepillo”, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 236-85741, identificado con las Cédulas Nos 50-325-02-00-00-0005-0002-0-00-00-0000, 50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-0000 y “Billares Cepillín”, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 236-85760, identificado con la Cédula Catastral No 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-0000, ubicados en la vereda Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, departamento del Meta; no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.

Ahora bien, en consideración a que los predios objeto de solicitud no contaban con antecedentes registrales activos, la UAEGRTD-TM ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), aperturar dos folios de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación, otorgándoseles el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85741 “Almacén Cepillo” y FMI No. 236-85760 “Billares Cepillín”, donde consta la identidad del inmueble y el ingreso del mismo al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

Respecto al vínculo existente entre los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, se tiene que conforme lo manifestaron los solicitantes, una vez fueron víctimas del desplazamiento forzado y abandono, aproximadamente en el año 2002 se separaron. En la actualidad cada solicitante ha conformado un nuevo grupo familiar.

Ahondando más en las manifestaciones realizadas por los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, de haber suscrito la escritura pública No. 3021⁴⁰ del 9 de agosto de 2004 de la Notaría Tercera de Villavicencio, donde declararon y reconocieron la existencia de la unión marital de hecho y decidieron disolver y liquidar la correspondiente sociedad patrimonial de bienes, el Despacho al realizar la revisión de dicho documento evidenció efectivamente que allí se indicó que desde el 17 de noviembre de 1990, en forma libre y espontánea iniciaron vida en común como marido y mujer, y que convivieron durante nueve (9) años, o sea, hasta el 20 de abril de 1999. En la hijuela número 1 partida 4 se estableció que le corresponde a la señora Ema Rodríguez el inmueble “Billares Cepillín”; en dicho documento no se definió nada respecto al predio “Almacén Cepillo”.

HIJUELA NUMERO 1.- Para la señora EMMA RODRIGUEZ CASTILLO
para pagarle se le asigna lo siguiente: -----

⁴⁰ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 90



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

PARTIDA CUARTA: El derecho de posesión en forma quieta y pacífica sobre el lote de terreno, ubicado en el Municipio	
WK 1019838	
	de Puerto Alvira, Jurisdicción de Villavicencio,
	Municipio de Mapiripán, donde funciona un establecimiento de Billares , cuyos linderos son los
siguientes: ORIENTE, limita con Héctor Solano, con una extensión de 12 metros; NORTE, limita con Juvenal Rodríguez, con una extensión de 24.00 metros; OCCIDENTE, con la calle Segunda; SUR, limita con la carretera tercera y encierra.	
TRADICION: La posesión sobre el lote fue adquirida por ALONSO GOMEZ por compra hecha a Pedro José Rodríguez Malagón mediante documento de compraventa de fecha 16 de mayo de 1990, debidamente autenticado.	
VALE ESTE BIEN: LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS..... (\$15.000.000.00)	

De lo anterior se desprende que esta información será tenida en cuenta al momento de decidir sobre la procedencia de la adjudicación de los predios solicitados en restitución, o si es el caso realizar la correspondiente compensación a que haya lugar.

Es oportuno ahora señalar que, en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. AIR-22-080 se solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MEVIL, complementar la información suministrada en su Oficio No. S - 2021 - 0443566/ SUBIN - GRAIC 1.934, por medio del cual puso en conocimiento la existencia de una anotación vigente del solicitante José Alonso Gómez Lancheros C.C. No. 17.225.169. Lo anterior como quiera que en dicho oficio únicamente se informa: *Oficio No. 459 del 12/10/2010, Fecha medida: 12/10/2010, Proceso No.: 20090442, Autoridad: Juzgado 13 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.*

En este sentido el Jefe del Grupo de Administración de Información Criminal SIJIN-MEVIL de la Policía Nacional, informó que no era posible complementar la información rendida en el Oficio No. S - 2021 - 0443566/ SUBIN - GRAIC 1.934 toda vez que la Policía Nacional no es la dueña de la información, solo la administra. Por lo tanto, respecto al registro sobre el cual se elevó la consulta, este fue incluido por el extinto DAS, en una base de datos que manejaba dicha entidad, denominada SIFDAS, la cual en virtud de la supresión de que fue objeto, pasaron sus archivos sistematizados a la Policía Nacional.

Al lado de ello, y conforme se mencionó en el Auto Interlocutorio No. AIR-22-080, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el Oficio No. SNR2021EE0853553 puso en conocimiento la existencia de un bien inmueble identificado con el FMI No. **230-86179** a nombre de José Alonso Gómez Lancheros, el cual en la anotación No. 10 evidencia el registro de una medida cautelar de embargo por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso con Radicado No. **2719 E.D.** En este



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

sentido se requirió en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. AIR-22-080 a la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, a efectos de realizar una ampliación sobre la imposición de dicha medida cautelar.

En consecuencia, la Fiscalía Dieciocho Especializada de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, informó⁴¹ que:

“Del radicado 2179 se avocó conocimiento por parte de la Fiscalía en fecha 07 de febrero de 2005 y posteriormente se dictó resolución de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio el 10 de mayo de 2005 por ser “adquiridos con dineros y recursos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes y el lavado de activos”, sobre los bienes de TOBIAS CUBIDES ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.297.453 y JOSE GOMEZ LANCHEROS alias “CEPILLO” de quien en la investigaciones se hayo como propietario del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-86179 (...)

Por lo que por ser de interés del proceso este inmueble se vinculó en resolución de inicio y posteriormente se afectó con medidas cautelares, adicional luego de agotado el procedimiento, se remitió el proceso a los Juzgados de Extinción de dominio con decisión mixta además de solicitud de improcedencia sobre el bien No. 230-86179 entre otros.

*En sentencia emanada de primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA**, radicado 10001-31-0709-13-2009-044-2, que tenía como afectados a TOBIAS CUBIDES ORTIZ, GUSTAVO TELLEZ ALVAREZ, JOSE ALONSO GOMEZ LANCHEROS y que conocido del expediente 2719 E.D., se tomó como decisión en el numeral séptimo, la ruptura de la unidad procesal sobre unos bienes incluidos el identificado con M.I. 230-86179, por incongruencia en la resolución de improcedencia, al no establecer si se daba por un tercero de buena fe o no enmarcarse en la causal de extinción, decisión confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** radicado 110010704012200900044-03.*

La Fiscalía 18 de la DEEDD entro a conocer del radicado 2019-449, mediante resolución de asignación de fecha 08 de octubre de 2019 y se avoco conocimiento de dicha ruptura el 13 de septiembre de 2019, actualmente se encuentra al despacho para su estudio.

Como se trata de una ruptura de la unidad procesal, esta fiscalía debe impulsar la decisión sobre el bien inmueble de M I 230-86179 y junto con otros bienes, desde de volver a calificar las diligencias de acuerdo al acápite 8.2.2 de la decisión del Juzgado 2 Penal del Circuito de Extinción de Dominio.

Se aclara que hasta el día de hoy, marzo 30 de 2022, se recibe los cuadernos por parte de la Secretaria Administrativa de Juzgados a efectos de empezar a estudiar lo que en derecho corresponde”.

Adviértase, pues que el Despacho realizando una revisión de la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de marzo de 2019 por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se evidenció que, mediante Auto del 4 de mayo de 2010 el **Juzgado Trece Penal del Circuito Especializado de Bogotá** asumió el conocimiento de dichas diligencias, y mediante Auto del 6 de octubre de esa anualidad, se pronunció de fondo respecto de una petición anulatoria; luego, el trámite paso al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado

⁴¹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 084



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

de Extinción de Dominio de Bogotá, el cual, profirió sentencia de primera instancia el 26 de septiembre de 2013.

Planteada así la cuestión, se puede concluir que respecto a la anotación de antecedentes vigente del señor José Alonso Gómez Lancheros, en la base de datos que es administrada por la Policía Nacional, ésta se encuentra relacionada con el proceso de Extinción del Derecho de Dominio identificado con el número de radicado 11001-31-0709-13-2009-044-2 (2719 E.D.), y dentro del cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá profirió sentencia el 26 de septiembre de 2013, decisión confirmada posteriormente por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de marzo de 2019. Diligencias que, en lo relacionado con el FMI No. **230-86179** se encuentran actualmente en la Fiscalía Dieciocho Especializada de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, surtiendo el correspondiente trámite relacionado con la ruptura de la unidad procesal ordenado en la sentencia proferida y confirmada por el Tribunal, por lo cual dicha fiscalía debe impulsar la decisión sobre el bien inmueble de M I 230-86179 y junto con otros bienes, desde de volver a calificar las diligencias de acuerdo al acápite 8.2.2 de la decisión del Juzgado 2 Penal del Circuito de Extinción de Dominio.

De lo anterior se resalta que, conforme se informó al Despacho, hasta el día marzo 30 de 2022, fueron recibidos los cuadernos por parte de la Secretaria Administrativa de Juzgados a efectos de empezar a estudiar lo que en derecho corresponde.

X.2 Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)”*.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de tierras de la siguiente manera:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar (...)."

Afín a la definición anteriormente mencionada, la Corte Constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: *"si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de "personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"*.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término "desplazado" no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto "desplazado": *"debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que "sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación". Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: "El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo."'⁴²*

En efecto, y como se refirió previamente, no hay duda que los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros cuentan con la calidad jurídica de explotadores de los predios

⁴² Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

baldíos “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, los cuales tuvieron que abandonar forzosamente. Esta afirmación se confirma de las declaraciones rendidas por los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, ante la Unidad y ante este Despacho, adicional a ello de las pruebas decretadas y practicadas en esta instancia judicial.

Así las cosas, y en virtud de lo consagrado en el artículo 13, 114 y 117 de la Ley 1448 de 2011, es preciso señalar que en consideración a los hechos expuestos y analizados en la presente demanda, se hace necesario, aplicar el principio de enfoque diferencial, a las órdenes relacionadas con medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros. Lo anterior teniendo en cuenta la calidad de víctimas que ostentan, como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno que los obligó a abandonar y desplazarse en el año 2002 de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”. En consecuencia es deber del Estado ofrecer a los solicitantes, las garantías especiales y medidas de protección que sean necesarias, con el fin de lograr una restitución jurídica y material acorde con los hechos y acontecimientos que rodearon el presente caso.

Finalmente, del detalle de los hechos narrados, es concluyente manifestar que los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, al ser víctimas de los hechos de violencia relatados, se vieron definitivamente impedidos para continuar viviendo y explotando los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”. Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X.3 Contexto de violencia entorno a los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, ubicados en la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), para la época de los hechos:

La UAEGRTD-TM expuso el contexto de violencia que propició desplazamiento y abandono forzado de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, del que fueron víctimas en su momento el grupo familiar compuesto por Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros; dentro del Documento de Análisis de Contexto “Veredas del Suroriente, Mapiripán, Meta” de fecha mayo del 2019.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Mapiripán, vereda Puerto Alvira, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente.

En el Documento de Análisis de Contexto se presenta un relato cronológicamente organizado, que da cuenta del desarrollo del conflicto armado interno y de las dinámicas sociales, económicas, políticas en las veredas del suroriente del municipio de Mapiripán (Meta) y en su geografía regional.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Conforme lo expuesto en el DAC, y respecto al caso concreto, es pertinente resaltar que según se indica:

“(…) 4.1. Las masacres de Mapiripán y Puerto Alvira: del terror al inicio de la disputa territorial entre Paramilitares y FARC. 1997-1998

1997 y 1998 fueron años significativos en la historia reciente del conflicto armado en el municipio de Mapiripán. Las masacres que se presentaron durante este tiempo implicaron un quiebre definitivo en el escenario de la confrontación entre las FARC y el paramilitarismo en los Llanos Orientales. Las recién agrupadas AUC deciden desafiar el dominio territorial y económico de la guerrilla en el sur del Meta y el norte del Guaviare. Son varias las razones por las que deciden incursionar en este municipio, pero principalmente se relacionan con las ventajas financieras y territoriales que el control de este territorio traía a las FARC.

El impulso que tendría el paramilitarismo en estos años puede ser interpretado como una respuesta violenta, no solamente contra las FARC, sino contra las poblaciones consideradas como base social en los territorios donde el poder de la guerrilla había crecido notablemente en los años 90. Las motivaciones detrás de la llegada de las AUC a sitios como Mapiripán tenían que ver con la percepción generalizada de dichas zonas como territorialidades farianas y enclaves del narcotráfico.

Las incursiones a Mapiripán y Puerto Alvira respondieron a decisiones estratégicas de los actores armados en la confrontación a nivel regional y nacional. En primer lugar, se abordarán las consecuencias de estos hechos en la región Sur del Meta y posteriormente, se sintetizarán los significados en el marco del conflicto armado a nivel nacional, descritos por varios autores en extenso y en otros documentos de análisis de contexto de la Unidad de Restitución de Tierras.

Aunque es conocido el papel de liderazgo que tuvieron los paramilitares del Urabá y Antioquia en la planeación de la incursión paramilitar en los Llanos Orientales, es necesario no perder de vista que, en esta estrategia de expansión de las ACCU, estuvieron detrás intereses regionales y locales que apoyaron de manera directa, la llegada, consolidación y expansión del proyecto paramilitar en toda la región. Darle un lugar de preponderancia a las decisiones viabilizadas por los hermanos Castaño, no puede pasar por alto los factores de poder regional e intereses que confluyeron en el proyecto paramilitar llanero.

Existían también otros grupos, con influencia territorial muy delimitada que recibían apoyo de ganaderos y narcotraficantes de la región. En los procesos de Justicia y Paz de paramilitares desmovilizados en los Llanos Orientales, se logró determinar que desde la década de los años 80 existieron de manera simultánea grupos entre los que se contaban las Autodefensas Campesinas de Casanare, Autodefensas de San Martín, Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (Carranceros) y Autodefensas del Dorado. (...)

La masacre de julio de 1997 en Mapiripán es el inicio de un periodo de alta confrontación entre las FARC y los paramilitares. Con este hecho, la presión de los grupos armados contra la población civil del municipio se agudiza. Las comunidades de las zonas rurales y urbanas empiezan a ser víctimas de estigmatizaciones y acusaciones por ser supuestamente parte de la red de apoyo de algún grupo armado. Una de las características determinantes de esta nueva etapa del conflicto armado en el Meta y en general en todo el país, es que aumentan las acciones contra la población civil, y los repertorios de violencia empiezan a mostrar grados de crueldad, principalmente en las masacres. Estos hechos son usados como formas para “voltear lealtades” a través de la violencia.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue conocida en todas las veredas del municipio. Al irse los hombres armados del poblado, amenazaron a la población para que se desplazaran ya que su propósito era volver. Desde el 21 de julio de 1997 salieron del casco urbano de Mapiripán y veredas de la zona rural cientos de familias. Según datos de las organizaciones humanitarias que llegaron al municipio después de los hechos, aproximadamente un 70% de la población se desplazó por diferentes vías hacia Villavicencio, San José del Guaviare y otros poblados en la región. Desde ese momento la dispersión de las víctimas de Mapiripán ha sido una de las dificultades para los procesos de atención y reparación.

Los hechos de Julio de 1997 ocasionaron el desplazamiento de familias que vivían en Puerto Alvira y en otras veredas. Algunos de los solicitantes de restitución afirmaron que, al conocer que sus nombres o de algunos familiares fueron mencionados por los paramilitares en la incursión, decidieron desplazarse y los que se encontraban por algún motivo fuera de la región, nunca regresaron a Puerto Alvira ni a Mapiripán.

Al salir del casco urbano de Mapiripán, los paramilitares que participaron de la masacre se dirigieron a la vereda La Cooperativa ubicada al norte del municipio. Allí asesinaron a otro grupo de personas, algunas de ellas nunca pudieron ser identificadas por las autoridades judiciales. En dicha vereda permanecieron pocos días, pues se dirigieron posteriormente a la zona rural del municipio de San Martín, que se iba a convertir en lugar de asentamiento y retaguardia estratégica, para sostener la presencia que apenas iniciaba y proyectar así el crecimiento del grupo armado en la región.

La Fuerza Pública llegó a Mapiripán dos días después de la masacre. Los soldados permanecieron alrededor de 10 días en el casco urbano, pero posteriormente fueron retirados. Días después, la guerrilla se presentó y amenazó a algunas personas acusándolas de ser informantes de los paramilitares o el Ejército. La incursión vendría a atizar la desconfianza y las acusaciones entre la población civil y las FARC.

Después de la masacre, los paramilitares impulsaron un conjunto de acciones mediante las que buscaban disputar el control poblacional y territorial, particularmente de las zonas cercanas al casco urbano de Mapiripán. Durante los días siguientes se presentaron combates entre las FARC y los paramilitares, principalmente en algunas zonas rurales del municipio cerca al río Guaviare. La población también informó de enfrentamientos con el Ejército cerca de la vereda La Cooperativa. Así mismo, los paramilitares instalaron retenes en los accesos fluviales y terrestres al casco urbano de Mapiripán donde empezaron a requisar a la población que entraba y salía del poblado, también controlar el flujo de alimentos y otros insumos en dirección a Puerto Alvira. (...)

El día 4 de mayo de 1998 se lleva a cabo la incursión de los paramilitares en el casco poblado de Caño Jabón, inspección de Puerto Alvira. La dinámica de esta toma fue similar a la ejecutada el año anterior en cuanto a los mecanismos de violencia contra la población. Según los relatos de los solicitantes testigos de los hechos e información acopiada en distintos expedientes judiciales, los paramilitares llegaron ese día a Puerto Alvira por la carretera y no por el río.

En las versiones libres Dumar Jesús Guerrero alias “Carecuchillo” narró que se organizó un grupo de aproximadamente 200 paramilitares, recogiendo hombres del Meta, Casanare y Urabá. Los hombres de las Autodefensas de Casanare no participaron directamente. Los perpetradores se desplazaron por tierra desde la vereda de Guacamayas en camiones y otros carros que robaron en esa carretera. En el trayecto asesinaron a por lo menos 7 personas señaladas de colaboradoras de la guerrilla. (...)

De ese documento destacamos algunos elementos. Según los testimonios que brindaron los sobrevivientes a los funcionarios, la orden de los paramilitares a los habitantes era abandonar completamente el poblado. El escuadrón que estuvo en Puerto Alvira el 4 de mayo amenazó que incursiones como esas se repetirían.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Según los funcionarios de la Defensoría, en la incursión fueron incendiadas las aeronaves que prestaban servicios de transporte hasta Villavicencio, así mismo fueron destruidas mediante explosiones varias casas de la población civil.¹³⁴ Los días posteriores a la masacre de Puerto Alvira también se presentaron varios combates entre las FARC, grupos paramilitares y unidades del Ejército en veredas cercanas.

La masacre de Puerto Alvira desató un desplazamiento forzado masivo, sobre el que se presentaron muchas cifras en su momento. El Cinep reportó que durante los días inmediatamente posteriores a la masacre fueron desplazadas 444 personas. Sin dejar de lado la magnitud de la afectación, también es necesario señalar que el desplazamiento de pobladores de las veredas se prolongó incluso meses después a los hechos de mayo. Esto por los continuos combates que se presentarían entre los distintos grupos armados. (...)

Hacia el año 2000 y 2001 el desplazamiento forzado tuvo que ver con el aumento de los combates y las crecientes amenazas de los grupos armados. Hacia 2001 los paramilitares empezaron a rondar con más frecuencia las veredas del sur de Mapiripán, señalando a los líderes o miembros de las Juntas de Acción Comunales como auxiliares de la guerrilla. A estas familias les ordenaban que se desplazaran.

4.4. Periodo 2002 – 2004: Reestructuración de los liderazgos en el marco del fortalecimiento político y económico paramilitar

Durante estos años se consolida la modernización de la Fuerza Pública a través de la expansión de las Fuerzas Militares en la retaguardia estratégica de las FARC ahora disputada con los paramilitares. Por su parte, los paramilitares avanzan en la consolidación de su presencia en el Sur del Meta. Estos cambios determinarán el curso de la guerra en los años posteriores.

Para el Bloque Oriental el año de 2002 puede considerarse como el punto más alto en su ciclo de expansión militar y política que se prolongó durante toda la década de los 90 y se apuntaló en medio de las negociaciones de paz. Después del 2002 la guerrilla empieza a mostrar signos de desgaste e inicia un proceso de repliegue frente a la agresiva avanzada militar impulsada por el Estado.

Para el Bloque Centauros en los Llanos, en contraste con el ciclo que cerraba las FARC, se consolidaba una temporada de crecimiento militar y económico, en parte impulsado por el nuevo comandante Miguel Arroyabe que asumió la jefatura del grupo en ese año. Según lo conocido por el Tribunal Superior de Medellín, la designación de Arroyabe es fruto de un acuerdo, en el que el Bloque Centauros enviaría el 50% de las ganancias por narcotráfico a Vicente Castaño. Con esto se garantizaba la representación del Bloque a través de Castaño en los escenarios de acercamiento con el gobierno para la futura desmovilización.

En la comandancia de Arroyabe, el Bloque creció significativamente. Se expandió a otras zonas mediante la creación de los frentes Ariari, Hernán Troncoso y Pedro Pablo González. En lo militar, la Fiscalía menciona que estas estructuras aumentaron en gran cantidad sus combatientes. En algún momento su número alcanzó los 4 mil hombres armados.

A nivel financiero, el nuevo jefe consolidó las fuentes de recursos para este grupo. No solamente profundizó su participación en la economía del narcotráfico, sino que articuló un sistema de recaudación mediante el que captó abundantes recursos financieros de los principales actores económicos de la región: ganaderos, empresas petroleras, haciendas palmeras, comerciantes, transportadores. Este esquema alcanzó un altísimo nivel de sofisticación al lograr en algunos municipios del Meta la cooptación de la administración pública a través de la cual se apropiaban de hasta un 10% de la contratación en dichas administraciones. (...)



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

4.5. Incremento de los enfrentamientos en el marco de la guerra contra insurgente y vaciamiento territorial 2002

En 2002 se arrecian los combates entre paramilitares y FARC en el municipio de Mapiripán. Estos se presentaron con mayor frecuencia en las veredas alrededor de Puerto Alvira. Todo esto motivó una serie de desplazamientos masivos que no tuvieron mucho cubrimiento por la prensa de la época, pues la atención en ese momento estaba centrada en las operaciones del Ejército en la recuperación de los municipios de la zona de distensión, aunque también incidió el control del flujo de la información sobre los pormenores de la guerra realizado por los comandos de la Fuerza Pública.

Entre julio y agosto de 2002 (ver Gráfico No.2) se presenta el mayor desplazamiento masivo que se haya documentado en Mapiripán hasta ese momento, concretamente en Puerto Alvira. Según los datos de la Defensoría del Pueblo, durante esas semanas se desplazaron alrededor de 1500 personas tanto del poblado como de las veredas vecinas.

Ese año hubo una avanzada del Bloque Centauros desde las veredas del occidente del municipio, es decir las cercanas al casco urbano, avanzando hacia el oriente buscando expulsar a las FARC del dominio de las zonas con mayor concentración de cultivos ilícitos y del control que conservaban en el río Guaviare. También había movimientos de hombres de las Autodefensas del Casanare desde el nororiente. Los paramilitares habían empezado a aumentar progresivamente el número de combatientes y realizaron asedios importantes contra el frente 44. Las FARC pretendieron responder a esta arremetida reuniendo un número mayor de guerrilleros en algunas veredas al norte de Puerto Alvira y presionar a los paramilitares hacia el norte del municipio.

Según lo publicado por el diario El Tiempo que coincide con el relato de campesinos de la zona, dirigentes del Frente 16, 39 y 44 reunieron a los habitantes en distintas veredas y les ordenaron que se desplazaran previendo que habría fuertes combates en la zona, combates, donde el despliegue de violencia sería muy alto, advirtiéndoles, además, que, si la población salía del municipio, los paramilitares no tendrían a nadie quién buscar. (...)

Este tipo de combates fueron frecuentes después del 2002. Los años más agudos de desplazamiento forzado para los campesinos de estas veredas fueron 2002 y 2003, precisamente por la intensidad de la confrontación en la zona. Según la Defensoría del Pueblo entre 2002 y agosto de 2004 en las veredas de La Realidad, Los Esteros, Caño Negro, Inspección de Puerto Alvira, entre otras, se presentaron al menos 5 episodios de desplazamientos masivos además de lo relatado aquí entre julio y agosto de 2002.

La guerrilla incrementó su capacidad de reclutamiento de menores en algunos municipios del sur del Meta y norte del Guaviare. Mapiripán hace parte de los 25 municipios más afectados.186 Algunos comandantes de las FARC presionaban a docentes de las escuelas, para acceder a la información de los estudiantes menores. El Centro de Memoria Histórica recogió igualmente testimonios donde se relata de la convocatoria a reuniones y otras actividades en las que subrepticamente se buscaba vincular a menores en las filas de la guerrilla.

Ante la exposición realizada en el Documento de Análisis de Contexto de la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), es dable concluir la existencia de un conflicto armado interno en la zona del referido municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia —FARC—, y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono y desplazamiento forzado de los predios solicitados en restitución.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Desde una perspectiva personal, los solicitantes durante las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras, y ante el Despacho el pasado 2 de noviembre de 2021, manifestaron la influencia armada en sus predios por parte de la guerrilla y de las autodefensas. Como resultado de las pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC y Paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos narrados en la presente demanda, es decir entre los años 1998 a 2002, en el municipio de Mapiripán (Meta), y por tanto coincide con la ubicación de los predios objeto de restitución denominados “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín” ubicados en la vereda Puerto Alvira.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con los predios, **se demostró la condición de víctimas de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución jurídica y material** de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, ubicados en la vereda Puerto Alvira del Municipio de Mapiripán (Meta), y en favor de los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros.

X.4 Propiedad de los predios deprecados en restitución a favor de los solicitantes.

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o limitados si no que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que le asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

De otra parte, el artículo 669 del Código Civil, dice que “El dominio *que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley con derecho ajeno (...)*.”

Así las cosas, dada las condiciones de informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que ha derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandonó forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha manifestado que aun sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (*principios Deng*), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (*principios Pinheiro*), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto amado.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

De manera puntual, el principio 21 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Comité Internacional de la Cruz Roja⁴³, *principios relativos a la protección durante el desplazamiento*, establece que las personas desplazadas deben ser protegidas, frente a toda privación arbitraria de su propiedad o de sus posesiones, en particular contra actos de: “(...) a. *expolio*; b) *ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia*; c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares*; d) *actos de represalia*; y e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo*. (...)”, adicionalmente señala que la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por los desplazados internos, serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación u usos arbitrarios e ilegales.

Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales, al respecto, el Estado Colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio. Motivo por el cual el legislador expide una normativa, de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias, durante su periodo de vigencia, motivo por el cual la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

En el caso de estudio, como quedó establecido en el aspecto fáctico de la solitud de restitución, y además, en el material probatorio allegado al proceso, se estableció claramente, que los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros adquirieron derecho de dominio y la posesión de los predios “Almacén Cepillo” a través de dos negocios de compraventa. El referido predio fue adquirido mediante dos contratos de compraventa. El primer contrato —venta de una casa— fue realizado el 16 de agosto de 1987 obrando como vendedor el señor Hermógenes Panqueva C.C. No. 4.112.550 y como comprador el señor José Alonso Gómez, y el segundo contrato —derecho de dominio y posesión—, realizado el 16 de mayo de 1992 firmado por los dos solicitantes como compradores y como vendedor el señor Hermógenes Panqueva. Los predios comprados fueron englobados en un (1) solo predio identificado como “Almacén Cepillo”.

Respecto al predio denominado “Billares Cepillín” los solicitantes manifestaron que este fue adquirido en el año 1990 mediante contrato de compraventa en calidad de ocupante suscrito con el señor Pedro Rodríguez, sobre este negocio no tienen ningún documento debido a una quema ocurrida en el año 1998.

Ahora bien, es pertinente señalar que, tal como quedó evidenciado, desde el momento de la adquisición de los predios “Almacén Cepillo” en el año 1987 y “Billares Cepillín” en el año 1990, de naturaleza baldía conforme se indicó, los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, se dedicaron primero a acondicionar físicamente dichos inmuebles conforme a la actividad económica para la cual fueron comprados, así como a la adquisición de los diferentes productos, mercancías, insumos, maquinaria, muebles, etc., que eran necesarios para la explotación y desarrollo comercial de los mismos. Por lo tanto, se concluye que los solicitantes, previo al despojo y desplazamiento del que fueron víctimas, alcanzaron a ejercer actos de posesión y explotación por aproximadamente doce (12) años.

Según el análisis de contexto referido por la UAEGRTD-TM, no hay duda para este juzgado que el conflicto armado que se vivió en el municipio de Mapiripán (Meta), más exactamente en la vereda

⁴³ [UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores —véase resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.]. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Puerto Alvira, fue el origen del abandono de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, actuación con la cual se afectó la ocupación de los inmuebles, pues se impidió el uso, goce y disfrute de los mismos, como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado. Así las cosas, los solicitantes se encuentran legitimados para ejercer el derecho a la restitución de tierras en el marco del conflicto armado. Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de los solicitantes, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones subsidiarias de la presente solicitud de restitución.

X.5 Adjudicación de bienes baldíos conforme a los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994 sobre los predios objeto de restitución “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, ubicados en la vereda Puerto Alvira del Municipio de Mapiripán (Meta).

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es preciso considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecten a los predios objeto de restitución. Por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido análisis frente al tema de baldíos que compromete a los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín” solicitados en restitución.

En primer lugar, debido a la solicitud de información sobre los predios objeto de restitución, la Agencia Nacional de Tierras –ANT– (antes INCODER), informó que los referidos predios no se encuentran registrados en las Bases de Datos de la ANT, es decir que actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en la Agencia Nacional de Tierras que los involucre. Así como que, en la anotación No. 1 de los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 236-85741 y No. 236-85760, se indica que estos fueron abiertos mediante la Resolución Administrativa No. RT 648 del 14 de marzo de 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, quedando los inmuebles “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín” a nombre de la Nación.

Almacén Cepillo

EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	
CERTIFICA:	
Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 5 de Noviembre de 2020 1:00AM, hoy 5 de Noviembre de 2020, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.	
Predio	Información de la Consulta
Departamento: META Municipio: MAPIRIPAN Predio: "ALMACÉN CEPILLO" FMI: 236-85741 Cedula Catastral: 50-325-02-00-00- 00- 0005-0002-0- 00-00- 0000	Descripción Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 5 de Noviembre de 2020 1:00AM



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Nro Matrícula: 236-85741

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: [REDACTED] La guarda de la fe pública

TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) # ALMACEN CEPILLO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 16/8/2019 Radicación 2019-236-6-5543
 DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 648 DEL: 14/3/2019 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: OTRO : 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N°2 ART 13
 DECRETO 4829 DE 2011
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
A: LA NACION X

Billares Cepillín

**EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 5 de Noviembre de 2020 1:00AM, hoy 5 de Noviembre de 2020, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: META Municipio: MAPIRIPAN Predio: "BILLARES CEPILLÍN" FMI: 236-85760 Cedula Catastral: 50-325-02-00-00- 00- 0013-0005-0- 00-00- 0000	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 5 de Noviembre de 2020 1:00AM

Nro Matrícula: 236-85760

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: [REDACTED] La guarda de la fe pública

TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) # BILLARES CEPILLIN

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 16/8/2019 Radicación 2019-236-6-5560
 DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 648 DEL: 14/3/2019 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: OTRO : 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N°2 ART 13
 DECRETO 4829 DE 2011
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
A: LA NACION X

Por lo anterior, se presume que los predios denominados "Almacén Cepillo" y "Billares Cepillín" son de naturaleza baldía. En este sentido, verificando lo planteado en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicarles, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad"



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

En razón a los conceptos catastrales y registrales consignados, respecto al predio “Almacén Cepillo”, en los Informes⁴⁴ Técnico de Predial de fecha de elaboración 9 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de fecha de elaboración 3 de marzo de 2020, así como en los Informes⁴⁵ Técnico de Predial de fecha de elaboración 10 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de fecha de elaboración 11 de junio de 2019 del predio “Billares Cepillín”, el Despacho logra evidenciar que los inmuebles objeto de restitución, son *predios baldíos* de propiedad de la Nación.

Así las cosas, y en virtud a que los solicitantes a través de su apoderado pretenden la adjudicación y la restitución jurídica y material de los predios que tuvieron que abandonar a causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta) lugar donde se encuentran ubicados los predios según el EOT del municipio, y cuyos hechos tuvieron origen en el conflicto armado que se vivió en esa zona, y en razón a que fue acreditado en el proceso que los solicitantes ostentaron la calidad de víctimas y ocupantes de predios de propiedad de la Nación (baldíos), el juzgado deberá entrar a valorar en primer término la viabilidad de formalizar la propiedad a través de la adjudicación del predio ya que se trata de un baldío de la Nación, o si por el contrario lo que procede es la compensación por las posibles afectaciones ambientales.

Requisitos para la adjudicación de baldíos:

En cuanto a los requisitos para la adjudicación de baldíos el marco normativo se encuentra en:

- Ley 160 de 1994 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”* en los artículos 65, 66, 67 párrafo, 69 párrafo, 70 y 71.
- Resolución 041 de 1996 *“Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”*.
- Decreto 19 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”* y se protegió la adjudicación de tierras a desplazados (artículo 107).
- Decreto Ley 902 de 2017 *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”*, artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.
- Ley 1900 de 2018 *“Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones”*.

⁴⁴ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 95

⁴⁵ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 96



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

La legislación vigente establece que la adjudicación de un bien baldío, requiere una solicitud previa de interesado, procediendo la Agencia Nacional de Tierras a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agropecuaria, cuyo plazo mínimo debe ser de cinco (5) años, que está siendo explotada como mínimo en las 2/3 partes del terreno que solicita, y que la explotación se realiza conforme a las normas de protección y utilización racional al de los recursos renovables, y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. Además, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de otras formalidades como la Unidad Agrícola Familiar.

En cuanto a los requisitos antes mencionados, es claro para el despacho que los solicitantes ocuparon los predios (baldío) iniciando en el predio “Almacén Cepillo” en el año 1987 y en los “Billares Cepillín” en el año 1990, explorándolo en actividades comerciales como venta de verduras, víveres, gas, parte de ferretería, etc., hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2002, podría decirse que se explotó el 100% de los predios. Por lo que en principio podría pensarse por parte del juzgado en la formalización a través de la adjudicación de la propiedad a favor de los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros. No empero, que el predio está por debajo de la UAF para esa zona.

La doctora Diana Carolina Valcárcel Vega, Procuradora 36 Judicial I para Restitución de Tierras, en la presentación de sus alegatos de conclusión señaló que conforme lo señala el inciso primero del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”*, por lo tanto, advirtió que respecto a una posible adjudicación de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín” al solicitante José Alonso Gomez Lancheros, se debe tener en cuenta que si bien éste ejercía ocupación sobre dichos predios baldíos, no existía respecto de él una expectativa seria de poder llegar a ser adjudicatario de los mismos, en virtud a que el señor José Alonso contaba con la propiedad de más bienes rurales, los cuales conserva al día de hoy y que ni en el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, ni ahora, le permitirían materializar esa expectativa de la adjudicación.

En este sentido es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-517 del 21 de septiembre de 2016, declaró la exequibilidad del precepto demandado, pero sobre la base de que la prohibición contenida en el inciso 1 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 **no se aplica cuando la extensión del predio rural del propietario o poseedor que aspira a la adjudicación de un terreno baldíos, es inferior al área de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente zona relativamente homogénea**, que es la extensión que permite la conformación de unidades productivas autónomas, y en el entendido de que la titulación procede respecto del área necesaria para completar la extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

Respecto al tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, la Resolución No. 41 de 1996 establece que para la zona relativamente homogénea No. 5 – De Serranía, la cual comprende al municipio de Mapiripán, el valor de la UAF es la comprendida en el rango de **1360 a 1840 hectáreas**.

Conforme la información reportada mediante el Oficio No. SNR2020EE054883 remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, figuran actualmente en cabeza del señor José Alonso Gómez Lancheros, como propietario los bienes inmuebles rurales identificados con los FMI No. 236-34961, No. 236-35296, No. 236-26386, No. 236-24733 y No. 236-2679, pero al realizar la suma de dichas áreas se establece que estas arrojan un valor de 94 hectáreas con 3.359 m², y el área



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

georreferenciada de los predios solicitados en restitución suma 612 m² (Almacén Cepillo 320 m², Billares Cepillín 292 m²).

No.	FMI No.	Nombre del Predio	Tipo de predio	Municipio y Departamento	Vereda	Fecha de adquisición	Área
1	236-34961	Finca Las Palomas	Rural	San Juan de Arama - Meta	La Macarena	2003	3 ha + 9.813 M2
2	236-35296	Guaimaral 1	Rural	San Juan de Arama - Meta	San Juan de Arama	1995	13 ha + 5.939 M2
3	236-26386	La Soledad	Rural	San Juan de Arama - Meta	Cumaral	1997	4 ha + 8.158 M2
4	236-24733	La Miranda	Rural	San Juan de Arama - Meta	La Curia	1997	46 ha + 9.449 M2
5	236-2679	El Alto	Rural	San Juan de Arama - Meta	El Vergel	1990	25 ha
							94 ha + 3.359 M2

Del análisis realizado se puede concluir que, en caso de determinar la procedencia de una adjudicación de los predios baldíos solicitados en restitución “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, en su correspondiente proporción, al solicitante José Alonso Gómez Lancheros, no se podría predicar la existencia de una limitante a la luz del precepto establecido en el inciso primero del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en consideración a que el área total de los predios rurales que se encuentran actualmente en cabeza del señor Gómez Lancheros no superan el valor de la Unidad Agrícola Familiar.

En cuanto la adjudicación de predios a los solicitantes, se probó a través de la etapa judicial, que los solicitantes Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros no han sido beneficiarios de ninguna adjudicación por parte del Estado.

Por su parte de la Agencia Nacional de Tierras —ANT— (antes INCODER) informó que Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros, no registran trámites de titulación de baldíos en curso ni adjudicaciones de baldíos realizados por esa entidad. Conclúyase de las pruebas adosadas a este proceso de restitución de tierras abandonadas, que está plenamente demostrado que los solicitantes, son ocupantes de predios baldíos solicitados en restitución, y fueron las personas que los explotaron económicamente y los utilizaron con fines comerciales; de otro lado, ejercieron una ocupación de más de cinco años.

Según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— “Una vez consultados nuestros Sistemas Informáticos Electrónicos respecto a los vinculados en su oficio, se encontró declaración de renta presentada por la señora EMA RODRIGUEZ CASTILLO C.C.40387095 correspondiente al año gravable 2017, informando un patrimonio líquido inferior a mil (1000) SMLMV. De otra parte, se encontró como última declaración presentada por el señor JOSE ALONSO GOMEZ LANCHEROS C.C. 17225169 correspondiente al año gravable 2020 en donde informa un patrimonio líquido inferior a mil (1000) SMLMV”.

X.6 Restricciones de tipo ambiental sobre los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, ubicados en la vereda Puerto Alvira del Municipio de Mapiripán (Meta).

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena —CORMACARENA—, es un ente corporativo autónomo creado por la ley (artículo 38 de la Ley 99 de 1993), de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo sostenible y principalmente de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente del Área de Manejo Especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y del entorno del AMEM, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Si bien su jurisdicción inicialmente correspondió al Área de Manejo Especial la Macarena y posteriormente, ésta fue ampliada a toda la jurisdicción del Departamento del Meta mediante la Ley 1938 de fecha veintiuno (21) de Septiembre de 2018, por la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993.

CORMACARENA está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción: La Nación, el Departamento del Meta, y los Municipios de: 1) Villavicencio, 2) Acacias, 3) San Martín de los Llanos, 4) Guamal, 5) San Carlos de Guaroa, 6) Granada, 7) Fuente de Oro, 8) Vista Hermosa, 9) San Juanito, 10) El Calvario, 11) Castilla la Nueva, 12) Cubarral, 13) Restrepo, 14) **Mapiripán**, 15) Cumaral, 16) Barranca de Upía, 17) Puerto López, 18) Puerto Concordia, 19) La Macarena, 20) Mesetas, 21) El Castillo, 22) Puerto Gaitán, 23) Lejanías, 24) Cabuyaro, 25) San Juan de Arama, 26) El Dorado, 27) Puerto Rico, 28) Puerto Lleras, 29) Uribe.

Su objeto es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ejercer actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en la Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena.

En consideración a lo referido previamente, se tiene que la autoridad ambiental competente para pronunciarse respecto a las afectaciones que pudieran perturbar los predios solicitados en restitución, “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena —CORMACARENA—, motivo de ello el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. AIR-21-307 le solicitó a dicha entidad: *1) Emita un concepto técnico que defina o delimite el área de protección, rondas hídricas, área reutilizable, actividades permitidas al interior de los predios solicitados en restitución, de acuerdo a los determinantes y restricciones ambientales. 2) Emita un pronunciamiento entorno a los posibles traslapes de los predios solicitados en restitución, con “ecosistemas estratégicos humedales”, lo anterior conforme fue informado por la Agencia Nacional de Tierras en su Oficio No. 2020103129196111.*

Dicho lo anterior, mediante el Oficio No. PM-GPO.1.3.85.21.2944⁴⁶, CORMACARENA remitió respuesta a lo solicitado informando que de acuerdo con la información incluida en los documentos del proceso, el predio denominado “Billares Cepillín”, el cual cuenta con un área de **288,99 m²**, no presenta afectación por ronda, cobertura forestal u otro elemento ambiental objeto de protección; no

⁴⁶ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 67



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

obstante, el predio “Almacén Cepillo” presente una afectación por faja de protección de ronda hídrica en la totalidad del predio, es decir en un área de **319,48 m²**, tal y como se muestra en la Imagen 1.



Fuente: SIG CORMACARENA – Cartografía Básica IGAC

Advirtió que en cuanto a la planificación sobre las condiciones de amenaza y riesgo de los fenómenos naturales consistentes en procesos de remoción en masa, así como de inundación, avenidas torrenciales entre otros, esto es de competencia de los entes territoriales representados en los municipios y departamentos, tal y como se establece la Ley 1523 de 2012 en su Artículo 37 relativo a que los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta.

Adicionalmente al pronunciamiento de CORMACARENA, y respecto al uso del suelo, la Secretaría de Desarrollo y Proyección del municipio de Mapiripán (Meta), informó⁴⁷ que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 003 del 24 de junio del año 2000, los predios (1) 50-325-02-00-00-0005-0002-0-00-00-00-00, (2) 50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-00-00 y (3) 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-00-00, se encuentran ubicados en suelo sub-urbano, en áreas destinadas al comercio y servicios.

Igualmente, la referida Secretaría informó que de acuerdo con el Plan Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres –PMGRD–, adoptado mediante el Decreto Municipal No. 039 del 19 de mayo de 2021, los predios (1) 50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-00-00, (2) 50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-00-00 y (3) 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-00-00 se encuentran ubicados en zonas de amenaza alta, amenaza media y amenaza baja.

Dentro de las amenazas que tienen mayor incidencia en el municipio de Mapiripán se encuentran los incendios forestales con un riesgo medio y las inundaciones producidas por la incursión del río Guaviare en la parte sur del municipio. Debido a la alteración de la dinámica hidráulica de los ríos y caños, la deforestación, la contaminación y la sobre explotación de los recursos naturales y a reboses de los ríos se presenta un alto riesgo de inundación en el área rural y urbana. En especial por los altos depósitos de material particulado que se deposita en el Río Guaviare, proveniente de la parte Alta y media del Río Ariari. La amenaza por inundación se entiende como la probabilidad de

⁴⁷ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 59



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

ocurrencia de desbordamiento de ríos como el resultado de fuertes lluvias o continuidad de ellas que aumentan el nivel del agua.

- De acuerdo a lo observado en el Mapa No. 12 Amenaza por Inundación, los predios (1) 50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-00-00, (2) 50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-00-00 y (3) 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-00-00 **se encuentran ubicados en zonas de amenaza baja.**
- De acuerdo a lo observado en el Mapa No. 15 Amenaza por Incendios Forestales, los predios (1) 50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-00-00, (2) 50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-00-00 y (3) 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-00-00 **se encuentran ubicados en zonas de amenaza alta.**
- De acuerdo a lo observado en el Mapa No. 16 Amenaza por remoción en masa, los predios (1) 50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-00-00, (2) 50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-00-00 y (3) 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-00-00 **se encuentran ubicados en zonas de amenaza baja.**

Certificado uso del suelo del predio “Almacén Cepillo”:

No. CEDULA CATASTRAL:	50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-00-00
FMI	236 – 85741
DEPARTAMENTO:	META
MUNICIPIO:	MAPIRIPAN
INSPECCION:	PUERTO ALVIRA
USO DE SUELO:	SUB – URBANO
DESTINACION ECONOMICA²³:	ZONA COMERCIAL
DIRECCION:	CARRERA 1 No. 8A – 08
AMENAZAS Y RIESGOS	
INUNDACION	AMENAZA BAJA
INCENDIOS FORESTALES	AMENAZA ALTA
REMOCION EN MASA	AMENAZA BAJA

No. CEDULA CATASTRAL:	50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-00-00
FMI	236 – 85741
DEPARTAMENTO:	META
MUNICIPIO:	MAPIRIPAN
INSPECCION:	PUERTO ALVIRA
USO DE SUELO:	SUB – URBANO
DESTINACION ECONOMICA²³:	ZONA COMERCIAL
DIRECCION:	CARRERA 1 No. 8A – 20 27
AMENAZAS Y RIESGOS	
INUNDACION	AMENAZA BAJA
INCENDIOS FORESTALES	AMENAZA ALTA
REMOCION EN MASA	AMENAZA BAJA

Certificado uso del suelo del predio “Billares Cepillín”:

No. CEDULA CATASTRAL:	50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-00-00
FMI	236 – 85760
DEPARTAMENTO:	META
MUNICIPIO:	MAPIRIPAN
INSPECCION:	PUERTO ALVIRA
USO DE SUELO:	SUB – URBANO
DESTINACION ECONOMICA²³:	ZONA COMERCIAL
DIRECCION:	CALLE 7A No. 2A – 04
AMENAZAS Y RIESGOS	
INUNDACION	AMENAZA BAJA
INCENDIOS FORESTALES	AMENAZA ALTA
REMOCION EN MASA	AMENAZA BAJA

Por lo tanto, del análisis de la prueba documental, y de la prueba por informe emitida por la institución ambiental especializadas en el tema, es decir, CORMACARENA, y por la Secretaría de Desarrollo y Proyección del municipio de Mapiripán (Meta), se puede concluir que:



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

- 1) El predio solicitado en restitución “Billares Cepillín”, no presenta una afectación por ronda hídrica, cobertura forestal u otro elemento ambiental objeto de protección. Sin embargo, presenta una amenaza baja por inundación y remoción en masa; respecto al riesgo por incendios ambientales, el nivel de ésta amenaza es alta.
- 2) El predio solicitado en restitución “Almacén Cepillo”, presenta una afectación por faja de protección de ronda hídrica en la totalidad del predio. Adicionalmente, presenta una amenaza baja por inundación y remoción en masa; respecto al riesgo por incendios ambientales, el nivel de ésta amenaza es alta.

En consideración a los riesgos y amenazas existentes sobre los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, a los hechos que rodearon la situación de despojo y abandono forzado al que fueron sometidos los solicitantes, así como lo manifestado por ellos ante el Despacho —situaciones de seguridad y salud—, se declarará que los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancharos, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios rurales baldíos denominados “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, procediendo a ordenar como medida sustitutiva la compensación por equivalencia (en especie o monetaria) ⁴⁸.

Adicionalmente, y en consideración a las afectaciones ambientales de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán (Meta), para que realice la entrega de los referidos inmuebles a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena —CORMACARENA—, entidad que deberá velar por su preservación ambiental. El Juzgado comisionado deberá coordinar dicha entrega con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM— y con CORMACARENA.

X.7 Compensación.

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*”⁴⁹, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

⁴⁸ Artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015. 4. **Compensación en especie:** Es la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la ley y reglamentadas en el presente decreto. 5. **Compensación monetaria:** Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la ley y reglamentadas en el presente decreto.

⁴⁹ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: *“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma. Disposiciones normativas compiladas en el Decreto 1071 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*, en el título segundo capítulo primero, normas generales para la realización de las compensaciones por bienes equivalentes como medida sustitutiva de la restitución, en los casos de imposibilidad de la misma, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 (artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015), establece claramente tres tipos de compensación por equivalencia:

- **Por equivalencia medioambiental.** *Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.*
- **Por equivalencia económica.** *La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*
- **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

El derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas, o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

El derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Conforme se ha expuesto y analizado previamente, del material probatorio obrante en el presente proceso, el Despacho observa que no es viable jurídicamente ni materialmente el retorno de los señores Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros a los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, ubicados en la vereda Puerto Alvira del Municipio de Mapiripán (Meta). Lo anterior como quiera que respecto al inmueble “Billares Cepillín”, éste presenta una amenaza alta de riesgo por incendios ambientales y una amenaza baja por inundación y remoción en masa; y respecto al predio “Almacén Cepillo”, éste presenta una afectación por faja de protección de ronda hídrica en la totalidad del predio, adicionalmente presenta una amenaza alta de riesgo por incendios ambientales y una amenaza baja por inundación y remoción en masa.

A esto se añade que, de los hechos que giraron en torno a las situaciones de violencia causadas por los grupos armados al margen de la ley que azotaron la vereda Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta), para la fecha de los hechos victimizantes, y que incidieron en el despojo y abandono forzado de los predios “Almacén Cepillo” y “Billares Cepillín”, los solicitantes manifestaron temer por sus vidas y la de su familia. Adicional a ello se refirió el delicado estado de salud de la señora Ema Rodríguez Castillo (cáncer de mama el cual se encuentra con metástasis en pulmones y ganglios, disminución visual —ojo izquierdo—), y en cierto grado la del señor José Alonso Gómez Lancheros (hipertenso crónico, problemas en un riñón), en suma, la falta de voluntad de los solicitantes de retornar a los predios solicitados en restitución.

En consecuencia, se adoptarán las medidas correspondientes, que para el presente caso en estudio es la compensación por equivalencia, siendo en esta situación concreta tener en cuenta los pedimentos realizados por los solicitantes, por su apoderado y por el ministerio público, quienes solicitaron al Despacho se verificara la posibilidad de ordenar las medidas subsidiarias, como lo sería la compensación por equivalencia. Por lo tanto, el Despacho se pronunciará en tal sentido.

Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada las causales previstas en los literales “a” y “c” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; por lo que en consecuencia se ordenará la entrega material y la transferencia del bien abandonado a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena —CORMACARENA—**. Adicionalmente, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC—, la realización del avalúo comercial del predio objeto de la solicitud de restitución, a efectos de adelantar la compensación conforme lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

XI. OTRAS DECISIONES

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al derecho a la Reparación Integral: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)”

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XII. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Rodríguez	Castillo	Ema		CC Cedula de Ciudadanía	40387095	Titular	15/03/1967	Vivo
Gómez	Lancheros	Jose	Alonso	CC Cedula de Ciudadanía	17225169	Titular	17/06/1963	Vivo

Núcleo familiar actual:

Solicitante **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169:

Nombre	Parentesco	Edad	Documento de Identificación
José Alonso Gómez Lancheros	Titular	58	17.225.169
Eny Johana Calderón Gama	Cónyuge	41	40.422.290
Lizeth Johana Gómez Calderón	Hija	-	-



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Solicitante **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095:

Nombre	Parentesco	Edad	Documento de Identificación
Ema Rodríguez Castillo	Titular	55	40.387.095
Daniel Tibaduiza Huepa	Cónyuge	37	86.078.639
Carlos Alfredo Rodríguez Castillo	Hijo	19	1.099.202.982
Leonel Santiago Rodríguez Castillo	Hijo	18	1.099.202.981
Daniel Sebastián Tibaduiza Rodríguez	Hijo	16	1.055.126.889
Fabián Andrés Tibaduiza Rodríguez	Hijo	11	1.099.211.186
Petronila Castillo	Madre	87	20.121.530

SEGUNDO: Reconocer a los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, el derecho fundamental a la restitución de tierras de los predios rurales denominados “**Almacén Cepillo**” y “**Billares Cepillín**”, ubicados en la vereda Puerto Alvira del Municipio de Mapiripán (Meta), y comprendidos dentro de las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y Sistema de Coordenadas Geográficas “Magna Sirgas”, acogiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–:

2.1 Predio denominado “Almacén Cepillo” ID 198145.

Información extraída del Informe⁵⁰ Técnico de Predial de fecha de elaboración 9 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de fecha de elaboración 3 de marzo de 2020.

Identificadores institucionales.

Nombre del predio y ubicación	FMI No.	Cédula catastral	Área Registral	Área Cartográfica	Área Georreferenciada
Predio rural. “ Almacén Cepillo ” ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán (Meta)	236- 85741	K 1 8A 11 13	320 m ²	121 m ² 250 m ²	320 m ²
		50-325-02-00-00-00-0005-0002-0-00-00-0000 (50-325-02-00-0005-0002-000) –terreno–			
		50-325-02-00-00-00-0005-0002-5-00-00-0001 (50-325-02-00-0005-0002-001) –mejora–			
		K 1 8A 21 27			
		50-325-02-00-00-00-0005-0003-0-00-00-0000 (50-325-02-00-0005-0003-000) –terreno–			
		50-325-02-00-00-00-0005-0003-5-00-00-0001 (50-325-02-00-0005-0003-001) –mejora–			

⁵⁰ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 95



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

- Mediante la Resolución No. 50-325-0031-2021 del 11 de noviembre de 2021 el IGAC actualizó la nomenclatura del terreno del predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-0005-0002-000 a nombre del Municipio de Mapiripán, el cual figuraba como K 2 8A 11 13 siendo lo correcto K 1 8A 11 13.
- Mediante la Resolución No. 50-325-000024-2022 del 19 de mayo de 2022 el IGAC actualizó la nomenclatura de la mejora del predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-0005-0002-001 a nombre del Gomez Lancheros José Alonso, el cual figuraba como K 2 8A 11 13 siendo lo correcto K 1 8A 11 13.
- Mediante la Resolución No. 50-325-0032-2021 del 11 de noviembre de 2021 el IGAC actualizó la nomenclatura del terreno predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-0005-0003-000 a nombre del Municipio de Mapiripán, el cual figuraba como K 2 8A 21 27 siendo lo correcto K 1 8A 21 27.
- Mediante la Resolución No. 50-325-0033-2021 del 11 de noviembre de 2021 el IGAC actualizó la nomenclatura de la mejora del predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-0005-0003-001 a nombre del Gomez Lancheros José Alonso, el cual figuraba como K 2 8A 21 27 siendo lo correcto K 1 8A 21 27.

Georreferenciación – Coordenadas.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 43,283" N	71° 45' 7,881" O	812187,38	1258596,17
2	2° 53' 42,863" N	71° 45' 7,265" O	812174,52	1258615,24
3	2° 53' 42,487" N	71° 45' 7,519" O	812162,92	1258607,41
4	2° 53' 42,900" N	71° 45' 8,126" O	812175,58	1258588,63

Linderos y Colindantes.

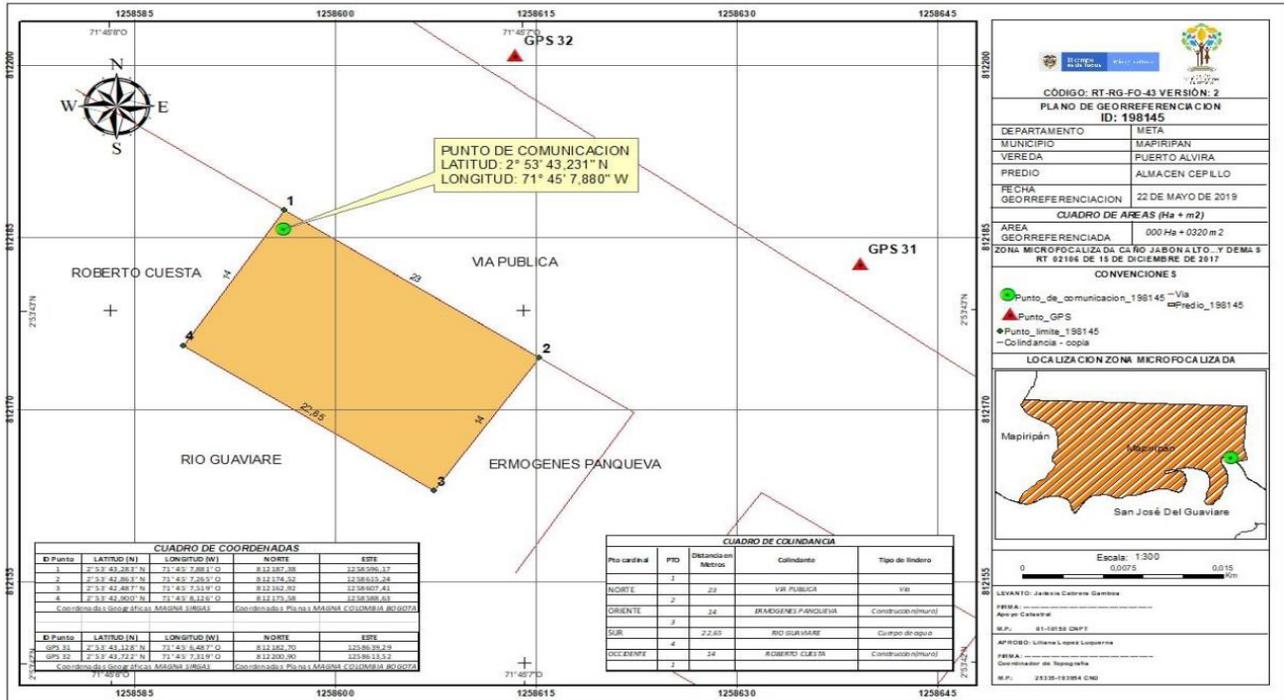
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 2 colindando con VÍA PÚBLICA en una distancia de 23 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 3 colidando con ERMOGENES PANQUEVA en una distancia de 14 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 4 colidando con RÍO GUAVIARE en una distancia de 22,65 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 1 colindando con ROBERTO CUESTA en una distancia de 14 metros.</i>



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Plano.



2.2 Predio denominado “Billares Cepillín” ID 198147.

Información extraída del Informes⁵¹ Técnico de Predial de fecha de elaboración 10 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de fecha de elaboración 11 de junio de 2019.

Identificadores institucionales.

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Registral	Área Cartográfica	Área Georreferenciada
Predio rural. “Billares Cepillín” ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán (Meta)	236-85760	K 2A 7 38 40 44 C 7A 2A 04 50-325-02-00-00-00-0013-0005-0-00-00-0000 (50-325-02-00-0013-0005-000) —terreno—	292 m ²	294 m ² 200 m ²	292 m ²
		50-325-02-00-00-00-0013-0005-5-00-00-0001 (50-325-02-00-0013-0005-001) —mejora—			

- Mediante la Resolución No. 50-325-000014-2022 del 23 de marzo de 2022 el IGAC actualizó la nomenclatura del terreno del predio identificado catastralmente con el número 50-325-02-00-00-0013-0005-0-00-00-0000 a nombre de la Nación, el cual figuraba como K 2A 7 38 40 44 con C 8 2A 04 siendo lo correcto K 2A 7 38 40 44 con C 7A 2A 04.
- Mediante la Resolución No. 50-325-000015-2022 del 23 de marzo de 2022 el IGAC actualizó la nomenclatura de la mejora identificada catastralmente con el número 50-325-02-00-00-00-0013-

⁵¹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 96

SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

0005-5-00-00-0001 a nombre de GOMEZ LANCHEROS JOSE ALONSO, la cual figuraba como K 2A 7 38 40 44 con C 8 2A 04 siendo lo correcto K 2A 7 38 40 44 con C 7A 2A 04.

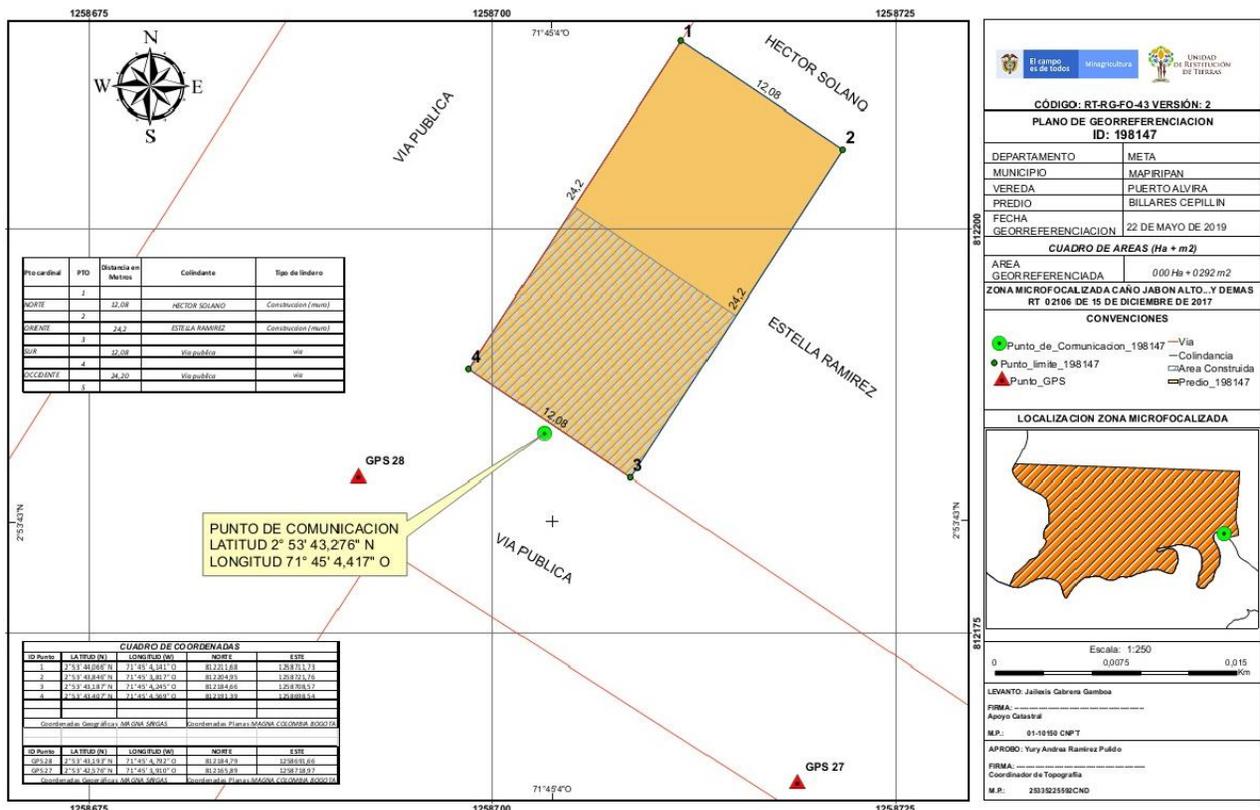
Georreferenciación – Coordenadas.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 44,066" N	71° 45' 4,141" O	812211,68	1258711,73
2	2° 53' 43,846" N	71° 45' 3,817" O	812204,95	1258721,76
3	2° 53' 43,187" N	71° 45' 4,245" O	812184,66	1258708,57
4	2° 53' 43,407" N	71° 45' 4,569" O	812191,39	1258698,54

Linderos y Colindantes.

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sureste, hasta llegar al punto 2 colindando con HÉCTOR SOLANO en una distancia de 12,08 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 3 colindando con ESTELLA RAMÍREZ en una distancia de 24,2 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 4 colindando con VÍA PÚBLICA en una distancia de 12,08 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto 1 colindando con VÍA PÚBLICA en una distancia de 24,20 metros.

Plano.



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)
Correo electrónico: jctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
PBX 608-6621132,4 extensión 146, telefax 608-6726214



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

TERCERO: Declarar que a los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, les asiste el derecho a ser compensados por las causales previstas en los literales “a” y “c” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

CUARTO: Ordenar el reconocimiento de una compensación por equivalencia (*medioambiental⁵² o económica⁵³ o económica con pago en efectivo⁵⁴*), en favor de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, a cargo del Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 (artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes restituidos, en un término máximo de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En consideración a la suscripción por parte de los solicitantes restituidos, **Ema Rodríguez Castillo** y **José Alonso Gómez Lancheros**, de la Escritura Pública No. 3021 del 9 de agosto de 2004 de la Notaria Tercera de Villavicencio, donde declararon y reconocieron la existencia de la unión marital de hecho y decidieron disolver y liquidar la correspondiente sociedad patrimonial de bienes, el Despacho **ordena** que a efectos de realizar la correspondiente compensación por equivalencia:

- Respecto a la compensación correspondiente al predio “**Almacén Cepillo**”, esta se deberá realizar por partes iguales entre los señores **Ema Rodríguez Castillo** y **José Alonso Gómez Lancheros**.
- Respecto a la compensación correspondiente al predio “**Billares Cepillín**”, esta se deberá asignar de manera completa únicamente a la señora **Ema Rodríguez Castillo**. Lo anterior conforme la asignación de dicho inmueble, establecida en la hijuela número 1 partida 4 de la Escritura Pública No. 3021, a favor de la señora **Rodríguez Castillo**.

Parágrafo primero: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenado, la **UAEGRTD-TM**, deberá remitir un informe de la gestión realizada.

QUINTO: Ordenar la transferencia del dominio de los predios objeto de restitución “**Almacén Cepillo**” y “**Billares Cepillín**” a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena—CORMACARENA—**. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el literal “j” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán (Meta)**, para que realice la entrega de los predios “**Almacén Cepillo**” y “**Billares Cepillín**” a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena—CORMACARENA—**, entidad que

⁵² **Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

⁵³ **Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

⁵⁴ **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

deberá velar por su preservación ambiental. Se **concede** un término de quince (15) días para dar cumplimiento a la comisión.

Parágrafo: El Juzgado comisionado **deberá** coordinar la entrega de los predios con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–** y con la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena –CORMACARENA–**.

SÉPTIMO: Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **cumpla** las siguientes órdenes:

- a) **Inscribir** la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en los folio de matrícula inmobiliaria No. **236-85741** y No. **236-85760**.
- b) **Cancelar y/o levantar** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, con ocasión a esta solicitud de restitución de los predios antes descritos; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), o cualquier otra medida de protección proferida sobre los predios objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **Cancelar** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal “d” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso, de conformidad con el literal “n” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- e) **Actualizar** en los folios de matrículas inmobiliarias No. **236-85741** y No. **236-85760** en cuanto al titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.

Parágrafo: Dentro del término otorgado, y una vez cumplido lo ordenado en el presente numeral, **deberá** remitir a este Despacho una copia folios de matrículas inmobiliarias No. **236-85741** y No. **236-85760**.

OCTAVO: Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, ingrese cartográficamente los predios restituidos a la base catastral del municipio de Mapiripán (Meta).

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Parágrafo: Por Secretaría, **remitir**, respecto al predio “**Almacén Cepillo**” los Informes⁵⁵ Técnico de Predial de fecha de elaboración 9 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de fecha de elaboración 3 de marzo de 2020, y respecto del predio “**Billares Cepillín**” los Informes⁵⁶ Técnico de Predial de fecha de elaboración 10 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de fecha de elaboración 11 de junio de 2019.

NOVENO: Ordenar al **Instituto geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta**, **efectuar** el avalúo comercial de los predios rurales “**Almacén Cepillo**” y “**Billares Cepillín**”, ubicados en la vereda Puerto Alvira del Municipio de Mapiripán (Meta), en el **término de quince (15) días siguientes** contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior a efectos de adelantar la compensación, conforme lo dispuesto en el capítulo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

DÉCIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional**, para que, en el término máximo de 30 días **contados a partir de la fecha en que finalice el trámite de la compensación, y si esta compensación implica la entrega de un predio**, realice las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **Proyectos Productivos**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que mejor se adecue a las necesidades de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, y a sus correspondientes núcleos familiares, siempre y cuando no hayan sido beneficiados por el mismo concepto por otra entidad estatal.

La asignación de los proyectos productivos **deberá** realizarse para cada titular del derecho, lo anterior toda vez que actualmente conforman dos núcleos familiares distintos.

➤ Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

UNDÉCIMO: Ordenar al **Alcalde Municipal** y al **Concejo Municipal de Mapiripán (Meta)**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **adopte** un acuerdo mediante el cual **deberá** establecer la condonación y/o exoneración de pasivos por concepto de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, a favor de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, causadas entre la fecha del hecho victimizante (marzo de 2002) y la sentencia de restitución de tierras. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 144 de 2011, y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, con relación al predio objeto de restitución.

➤ Dentro del término otorgado **deberán** remitir a este Despacho una copia del Acuerdo adoptado.

DUODÉCIMO: Ordenar al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, **incluir** dentro del programa de condonación de cartera las deudas crediticias del sector financiero a cargo de los señores **Ema Rodríguez Castillo** y **José Alonso**

⁵⁵ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 95

⁵⁶ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 96



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Gómez Lancheros, causadas entre la fecha del hecho victimizante (marzo de 2002) y la de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios restituidos.

DECIMOTERCERO: Ordenar al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, incluir dentro del programa de condonación de cartera las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica) adeuden los señores **Ema Rodríguez Castillo** y **José Alonso Gómez Lancheros**, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (marzo de 2002) y la fecha de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios restituidos.

DECIMOCUARTO: Ordenar al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS–**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **incluya** a los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, y a sus correspondientes núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

DECIMOQUINTO: Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, **facilitar y garantizar** la inclusión y priorización de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, y a sus correspondientes núcleos familiares, en programas de formación y capacitación técnica, de acuerdo a sus necesidades, y en los términos de los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

DECIMOSEXTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV–, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **brinde** toda la información necesaria a los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, y a sus correspondientes núcleos familiares, con el fin de orientarlos e informarles respecto a las medidas ofrecidas por el Estado Colombiano, y en competencia del SNARIV, con el fin de ofrecer medidas de atención, asistencia y reparación, en procura de contribuir al restablecimiento de sus derechos, y garantizar con ello una reparación efectiva y eficaz.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

DECIMOSÉPTIMO: Ordenar al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, para que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la fecha en que la **UAEGRTD-TM** realice la **priorización ordenada en numeral decimonoveno**, **otorgue** al núcleo familiar de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros**



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

identificado con la C.C. No. 17.225.169, como medida de restitución, el subsidio de VIS rural, el cual se **deberá** asignar de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, y en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, y siempre y cuando no haya sido recibido tal beneficio por parte de otra entidad estatal.

➤ Dentro del término otorgado el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

DECIMOCTAVO: La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–**, dentro del **término de 5 días contados a partir de la fecha en que finalice el trámite de la compensación, y si esta compensación implica la entrega de un predio, deberá priorizar** en la plataforma digital dispuesta por Fonvivienda la solicitud de asignación del subsidio de VIS rural. Dicho trámite se **deberá** realizar atendiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 0007 expedida por el Director Ejecutivo de Fonvivienda el 22 de octubre de 2021.

➤ Dentro del término otorgado la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–**, **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

DECIMONOVENO: Ordenar a la **Secretaría de Salud Departamental del Meta**, la **Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **garantizar** la cobertura al servicio de salud de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, y a sus correspondientes núcleos familiares, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, como también del Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, **deberán** integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

➤ Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **realizar** la Inclusión de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, y a sus correspondientes núcleos familiares, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

➤ Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar al **Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta**, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición a los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, y a sus correspondientes núcleos familiares.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al **Ministerio de Educación Nacional**, incluir a los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, y a sus correspondientes núcleos familiares, dentro de las estrategias de atención a la población diversa, y adelantar las gestiones necesarias para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas –UARIV–** y al **Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DPS–**, que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV–** y a la **Secretaría de la Mujer del Departamento del Meta y del Municipio de Villavicencio o quien haga sus veces**, **activar** la oferta institucional pertinente, con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial **atender diferencialmente** a la señora **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, **brindar** todas las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, y a sus correspondientes núcleos familiares; igualmente el **reconocimiento** de la indemnización administrativa, si aún no la han recibido, por los hechos de desplazamiento y abandono forzado, como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, adscrito al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), **reunir y recuperar** todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mairipán (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145, 147 y 148 de la referida Ley.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

- Por Secretaría, una vez quede en firme la presente sentencia, se **deberá** remitir una copia en formato digital del presente expediente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al **Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. —BANCOLDEX—**, para que, en el **término máximo de quince (15) días** contados a partir de la notificación de este proveído, **instruya** a los señores **Ema Rodríguez Castillo** y **José Alonso Gómez Lancheros** respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV—**, en coordinación con la **Secretaría de Educación Municipal** del municipio donde esté fijado el domicilio de los hijos de los señores **Ema Rodríguez Castillo** identificada con la C.C. No. 40.387.095 y **José Alonso Gómez Lancheros** identificado con la C.C. No. 17.225.169, reconocidos en la presente sentencia, **garantizar** el derecho a la educación, en tal sentido otorgar educación gratuita, básica o media, en los establecimientos educativos más cercanos a sus lugares de residencia. En caso que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGÉSIMO NOVENO: **Informar** a las entidades a las cuales se les imparten órdenes en la presente sentencia, que en los casos en que requieran establecer contacto con los solicitantes restituidos, **deberán** hacerlo a través de su apoderado de confianza, el abogado **Andrés Fernando Linares Morales**, a los correos electrónicos: andres.linares@restituciondetierras.gov.co, jessica.delgado@restituciondetierras.gov.co, gabriel.alvarez@restituciondetierras.gov.co, alejandro.vega@restituciondetierras.gov.co, carlos.borrero@restituciondetierras.gov.co

TRIGÉSIMO: De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO PRIMERO: **Notificar** la presente providencia a la doctora **Diana Carolina Valcárcel Vega, Procuradora 36 Judicial I de Restitución de Tierras**, para que, en el ámbito de sus competencias vigile y verifique el acatamiento de las órdenes compelidas en el presente proveído.

Lo anterior en observancia a las funciones de seguimiento, monitoreo y vigilancia otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, respecto al cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos; lo anterior conforme lo señala el artículo 118 de la Constitución Política, artículo 201 “**Mecanismo de Monitoreo y Seguimiento al Cumplimiento de la Ley**” y artículo 178 “**Régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas**” de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría, **realizar** las correspondientes actualizaciones estadísticas:

Cifras de restitución		Cifras de compensación			Cifras de formalización	
Cantidad en restitución (metros cuadrados)	Cantidad restitución predios	Cantidad compensación en bien inmueble (número de predios)	Cantidad compensación en bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad compensación en dinero	Cantidad formalización bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad formalización bien inmueble (número de predios)
		2	612			

Solicitantes beneficiados por sexo				Solicitantes beneficiados por rango de edad				Solicitantes beneficiados por grupo étnico						
Hombr	Mujer	Inters	Sin inform	Niñ@s	Adolesc	Adultos	Adultos	Sin inform	Afrodesce	Indígenas	Pueblos ROM/Gitanos	Palenquer o/Raizal	Sin pertenencia a grupo étnico	Sin inform
6	4			1	8	1							10	

TRIGÉSIMO TERCERO: **Incorporar** al proceso para todos los efectos legales y procesales la siguiente documentación:

- 1) Correo electrónico⁵⁷ remitido por el **Jefe Grupo Administración de Información Criminal SIJIN-MEVIL de la Policía Nacional**.
- 2) Correo electrónico⁵⁸ remitido por el **Juzgado Doce 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, D.C.**
- 3) Oficio No. 20225400021191⁵⁹ remitido por la **Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**.
- 4) Correo electrónico⁶⁰ remitido por el **Asistente de Fiscal Despacho No. 13 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**.
- 5) Oficio No. 2614DTMET-2022-0005221⁶¹ remitido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–**, mediante el cual remite las Resoluciones 50-325-000011-2022 del 22 de marzo de 2022, y 50-325-00012-2022, 50-325-00013-2022, 50-325-00014-2022, 50-325-00015-2022 y 50-325-00016-2022 del 23 de marzo de 2022:

⁵⁷ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 079

⁵⁸ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 080

⁵⁹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 081

⁶⁰ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 082

⁶¹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 083



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

Las Resoluciones 50-325-00014-2022 y 50-325-00015-2022 corresponden a la actualización de la nomenclatura del predio “Billares Cepillín”.

- 6) Correo electrónico⁶² remitido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–**, por medio del cual remite las Resoluciones 50-325-0031-2021 y 50-325-0032-2021, a través de las cuales se realizó la actualización de la nomenclatura del terreno del predio “Almacén Cepillo”.
- 7) Oficio⁶³ del radicado No. 2019-449 remitido por la **Fiscalía Dieciocho Especializada de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio**.
- 8) Oficio No. DTMV2-202204273 remitido por el abogado Andrés Fernando Linares Morales, mediante el cual aporto la Escritura Pública No. 3021 del 9 de agosto de 2004 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio por medio de la cual se procedió a realizar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de bienes entre los solicitantes Ema Rodríguez Castillo y José Alonso Gómez Lancheros.
- 9) Correo electrónico⁶⁴ remitido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–**, por medio del cual remite las Resoluciones 50-325-000024-2022 y 50-325-0033-2021, a través de las cuales se realizó la actualización de la nomenclatura de las mejores correspondientes al predio “Almacén Cepillo”.

TRIGÉSIMO CUARTO: **Informar** que los canales de recepción y comunicación electrónica institucional del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), se encuentran publicados en el sitio web creado por el CENDOJ para este Despacho en la página web de la Rama Judicial⁶⁵, los cuales son:

- Sistema Web de Gestión Procesal –Portal de Restitución de Restitución de Tierras–:
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/>
- Estados electrónicos:
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>
- Publicación Sentencias:
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>
- Correo electrónico institucional: jctoert01vcio@notificacionesrj.gov.co
- Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/atencion-al-usuario>

TRIGÉSIMO QUINTO: Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el coronavirus COVID-19, se precisa que el único medio autorizado por el Despacho para la recepción y envío de correspondencia es el correo electrónico jctoert01vcio@notificacionesrj.gov.co. No se debe enviar ninguna documentación de manera física; una vez la correspondencia es recibida se confirma su recepción de manera automática. Igualmente se debe indicar el número del proceso. En el evento que la correspondencia

⁶² Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 094

⁶³ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 084

⁶⁴ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 097

⁶⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/226>



SENTENCIA N° SR-22-02

Radicado N° 50001312100120200002800

enviada contenga información que sea objeto de reserva o confidencialidad, se deberá remitir haciendo advertencia clara y expresa de esta situación.

TRIGÉSIMO SEXTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **notificación personal** conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA

Juez

EAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

23/05/202

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Carlos Gonzalez Ortega
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 1 De Restitución De Tierras
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0814ac0b6b4f28ef52d0d0634583ecccaedf20aa9e078beda0f91523d061c973**

Documento generado en 20/05/2022 03:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**